

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

EFFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SUSPENSIÓN  
DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE  
AMPARO INDIRECTO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

HUMBERTO LEÓN AGUILAR

ASESOR: DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO

2019.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

El alumno **LEÓN AGUILAR HUMBERTO**, con número de cuenta 08016561-1 inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**", bajo la dirección del suscrito, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

En virtud de que constaté personalmente que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".*

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, Cd. Mx., febrero 1 de 2019.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ

7 de marzo de 1815

Fundación del Primer Tribunal Supremo  
de Justicia de la Nación,  
en Ario de Rosales, Michoacán.

“Que todo el que se queje con justicia,  
tenga un Tribunal que lo escuche y lo  
defienda contra el fuerte y el arbitrario.”

JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN.



## IN MEMORIAM

DE MI MADRE: DOÑA ROSALINA AGUILAR SÁNCHEZ  
(1940-2000)

DE MI PADRE: DON FEDERICO LEÓN ESPINOZA  
(1933-2014)

Lúgubre expreso mi inconmensurable agradecimiento por la vida otorgada y por la denodada labor e inquebrantable ejemplo de honestidad, trabajo y justicia; que recibí en vida de ustedes.

Gracias por extraerme del surco, para arribar al camino del estudio, que se premia con la Licenciatura en Derecho que obtengo por su visión de salir de nuestro pueblo natal, que constituía la única forma de lograrlo.

A Dios gracias por cuidar de sus almas y por permitirme culminar mis estudios de Abogado.

A mi Cónyuge:

VERÓNICA AGUILAR CUÉLLAR  
Abogada y Maestra.

Mi gratitud por tu colaboración en la  
culminación de este trabajo postergado.  
Tu ayuda invaluable.

A MIS HIJOS:

HUMBERTO LEÓN AGUILAR.

ERICK EMILIANO LEÓN AGUILAR.

Ponderen que el transcurrir del tiempo es inexorable.

Emprendan una batalla de valientes, indeclinable que cumplan y hagan efectivos sus proyectos y aspiraciones, a través de la educación, lo que les permitirá volar con alas propias.

No descalifiquen a ningún individuo, todos tienen algo que enseñarles y ustedes algo que aprender.

Busquen la superación continua, la felicidad, la armonía, la paz, sean amables y dirijan sus actos con cortesía.

El uso de la tecnología debe ser en beneficio, nunca en perjuicio.

Respeten y acaten el mandato de la Ley. Auguro que serán hombres de bien, para ustedes, su familia y para la República.

Gracias, hijos de mi sangre.

A MIS HERMANOS:

PAULA LEÓN AGUILAR.

ROSA LEÓN AGUILAR.

SILVIA LEÓN AGUILAR.

FEDERICO LEÓN AGUILAR.

Gracias por su cariño, apoyo y  
solidaridad.

En especial para ti Pauly.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MÉXICO.

Augusta Institución,  
que constituye mi Alma Mater.

“POR MI RAZA HABRÁ EL ESPIRITU”

A LA FACULTAD DE DERECHO.

Donde aprendí la ciencia del derecho.  
Gracias a mis profesores por compartirme  
sus conocimientos y experiencias de vida,  
por instruir con excelencia y disposición.

AL DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ

Mi agradecimiento por su asesoría  
y dirección de este trabajo.

Su amplio conocimiento en Amparo y  
Derecho Constitucional, allanaron la  
realización de esta tesis.

# EFFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

## INDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------	---

### CAPÍTULO PRIMERO

#### EL ACTO RECLAMADO

1.1. Concepto de acto reclamado	4
1.2. Clasificación de los actos reclamados	12
1.3. Clasificación de los actos reclamados en relación a la suspensión	27

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

2.1. Antecedentes	32
2.2. Análisis doctrinal de la suspensión del acto reclamado	35
2.2.1. Genaro David Góngora Pimentel	37
2.2.2. Carlos Arellano García	43
2.2.3. Alfonso Noriega	46
2.3. Corrientes doctrinarias de la suspensión en el amparo en México	48
2.4. Naturaleza jurídica de la suspensión	52

### CAPÍTULO TERCERO

#### LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

3.1. Concepto de suspensión	57
3.2. Normas constitucionales que rigen la suspensión	61
3.3. Clases de suspensión	63
3.3.1. Suspensión oficiosa	63
3.3.2. Suspensión a petición de parte	65
3.4. Efectos de la suspensión	71
3.5. Procedencia de la suspensión	74

3.6. La suspensión provisional	79
3.7. La audiencia incidental	87
3.8. La suspensión definitiva	89
3.9. Las garantías y contragarantías	90
3.10. Los recursos en el incidente de suspensión	93
3.11. Procedimiento para hacer efectiva la garantía	99

## CAPÍTULO CUARTO

### EFFECTOS RESTITUTORIOS EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

4.1. Concepto	100
4.2 Efectos restitutorios en las sentencias de amparo	105
4.3. Criterios jurisprudenciales	109
4.4 Supuestos en los que procede otorgar efectos restitutorios a la suspensión del acto reclamado	118
CONCLUSIONES	130
BIBLIOGRAFÍA	133



## INTRODUCCIÓN

La Suspensión del Acto Reclamado es una institución jurídica de suma trascendencia en el Juicio de Amparo Indirecto, misma que está consagrada en el artículo 107 fracciones X, XI XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulada por la primera parte, sección tercera, capítulo I, título segundo de la Ley de Amparo en vigor (artículos del 125 al 158).

La Suspensión del Acto Reclamado constituye la paralización temporal del acto reclamado, que hace cesar e impide la ejecución del acto reclamado, hasta que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

La Suspensión del Acto Reclamado es una medida o providencia cautelar o precautoria que se tramita mediante un Incidente por cuerda separada del juicio de amparo principal y por duplicado, mismo que se tramita a petición de parte o bien podrá decretarse de oficio por los Jueces de Distrito. Podrá decretarse en todas las materias, siempre y cuando la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravenga disposiciones de orden público.

La finalidad de la Suspensión del Acto Reclamado es mantener viva la materia del amparo, evitar perjuicios irreparables al quejoso, a la sociedad y a terceros interesados, con la ejecución del acto reclamado.

Una vez promovida la Suspensión del Acto Reclamado ante el Órgano Jurisdiccional, éste deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, de la misma manera atenderá el peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se evidencia mediante un conocimiento superficial, dirigido a lograr una cuestión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el juicio; y por lo que respecta al peligro en la demora consiste en la posible afectación de los derechos del quejoso, que pueden darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia de fondo.

El Órgano Jurisdiccional que decrete la Suspensión del Acto Reclamado deberá fijar la situación que habrá de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar viva la materia del amparo, hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que cause a terceros, si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Ahora bien, la Suspensión del Acto Reclamado por regla general no tiene efectos restitutorios, en virtud de que estos sólo se conceden en las sentencias de amparo, sin embargo, es procedente otorgarla con efectos restitutorios provisionales en relación a ciertos actos, es decir, el juzgador podrá conceder la medida cautelar y en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada, lo que atiende aún fin garantista que es acorde con la reforma de fecha 10 de junio de 2011 al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que trasciende en la actualidad que la

Suspensión del Acto Reclamado, pueda fungir como una medida restitutoria provisional de los derechos que se han visto afectados, pues involucra un menoscabo de la esfera jurídica del gobernado al tener efectos que perduran en el tiempo y que no se agotan en un solo momento.

Así pues, en eso consiste precisamente este trabajo de investigación, en puntualizar que la Suspensión del Acto Reclamado, es factible se conceda con efectos restitutorios, que se trata de una figura jurídica que no debe cortarse su progresividad, en el entendido que debe guardar proporcionalidad con el sentido garantista y de progresividad de los derechos humanos.

## CAPITULO I

### EL ACTO RECLAMADO

#### 1.1. CONCEPTO DEL ACTO RECLAMADO

Un aspecto trascendental para los efectos del *Juicio de Amparo* es el relativo a qué debe entenderse por "*acto reclamado*" toda vez que con base en la existencia de éste se justifica el ejercicio de la acción de amparo.

La palabra acto deriva del vocablo latino *actus* y significa en su acepción común, "*hecho o acción*". El término "*acción*", de "*actio, actionis*" es el efecto de hacer. Hacer implica una conducta humana positiva que se opone a la abstención que equivale a un no hacer.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El pequeño Larousse Ilustrado, 1996, letra "A"

Así las cosas, desde el punto de vista del derecho de amparo, en el acto reclamado no sólo se reclama la conducta positiva de "*hacer*" sino que también se reclama la conducta abstencionista u omisión de "*no hacer*".

A su vez la expresión "reclamado" es el pasado participio de reclamar. Reclamar del *latín* "*reclamare*", quiere decir clamar contra una cosa, oponerse contra ella de palabra o decir clamar contra una cosa, oponerse contra ella de palabra o por escrito.<sup>2</sup>

En tal orden de ideas, desde el punto de vista gramatical, el acto reclamado alude a una conducta humana con la que hay una oposición que puede ser verbal o escrita. En el amparo, se formula una oposición normalmente escrita, pero que excepcionalmente puede ser verbal, contra una conducta positiva u omisiva que es el *acto reclamado*.

La determinación de este concepto, está estrechamente ligada con el vocablo autoridad. Este concepto adquiere significación y relevancia para los efectos del amparo desde el momento en que la procedencia de dicho juicio se prevé respecto de los actos de la "autoridad", que vulneren los

---

<sup>2</sup> Arellano García Carlos, "*El juicio de amparo*", Porrúa, México, 2003, p. 537.

derechos fundamentales o alteren el régimen de competencia, según lo podemos advertir del artículo 103 constitucional.

Para delimitar este concepto y obtener su definición, debemos partir de la teoría conforme a la cual el Estado se integra por tres elementos fundamentales, que son el territorio, la población y el gobierno, éste último dotado de "poder" que constituye la validación de orden jurídico al que el pueblo se somete de manera soberana, ya que el depositario real y material de la soberanía del Estado, que es el pueblo, no puede ejercer dicha soberanía por sí mismo, sino que lo hace por medio de los órganos del Estado, de manera unilateral, imperativa y coercitiva, porque para que sus decisiones tengan validez no requieren ser consultadas con las personas a quienes van dirigidas; además de que se imponen aún en contra de la voluntad de éstas y, en caso de ser necesario, se ejecutan mediante el uso de la fuerza pública.

En ese orden de ideas, autoridad es el órgano del Estado al que la ley otorga facultades que implican un poder de decisión y ejecución al realizar actos que inciden en la esfera jurídica del gobernado y que se imponen aún en contra de su voluntad.

Ahora bien, la definición proporcionada anteriormente, si bien nos abre un panorama sobre lo que debemos entender por

autoridad genéricamente, también cierto es que para los efectos de nuestro juicio constitucional debemos entender el concepto de autoridad conforme a una definición distinta de la que se entiende ordinariamente en derecho público. Por tanto, es preciso que analicemos lo que la Ley de Amparo señala al respecto.

El artículo 5 fracción II de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales nos proporciona un concepto muy amplio de lo que debe entenderse por autoridad responsable para los fines del juicio de amparo, al establecer literalmente que ésta es "...la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría, o extinguiría dichas situaciones jurídicas".<sup>3</sup>

Analizando la definición que nos proporciona la ley de la materia, podemos percatarnos que la ley vigente no fue omisa por lo que refiere a las diversas conductas que puede tomar la autoridad pues de la simple lectura del artículo mencionado vemos que refiere a conductas positivas, que se trata de un hacer por parte de la autoridad, y también contemplar a aquellas autoridades que con su actuación omisa o de abstención

---

<sup>3</sup> Nueva Ley de Amparo, Diario Oficial de la Federación, 2 de Abril del 2013.



pudiesen infringir los derechos fundamentales del gobernando, esto es lo que más adelante conoceremos atendiendo a criterios de clasificación como actos negativos.

“...Así, el acto reclamado se define como la conducta positiva, negativa u omisa que el peticionario del amparo le atribuye o imputa a la autoridad que señala como responsable, por estimar que dicha conducta es violatoria de sus derechos fundamentales”.<sup>4</sup>

Según el gran jurista *Hans Kelsen* es característica del acto de autoridad su calidad de obligatorio en virtud de que es una manifestación del "*imperium*" estatal.<sup>5</sup>

Para éste filósofo del Derecho, el "*imperium*" no es otra cosa que la norma obligatoria y no se manifiesta sino en el acto de creación de la norma. Por su naturaleza el acto de autoridad es norma, general o individual que se dicta unilateralmente, sin participación del sujeto obligado por ella. Otra de las características que Hans Kelsen señala es que el *imperium* puede comprender actos legislativos pero también los actos de ejecución de la norma que ya no son propiamente una creación

---

<sup>4</sup> Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, *Oxford*, 2006, México, p.26.

<sup>5</sup> Teoría general del Estado, Traducción de *Luis Legaz*, *Editorial Nacional*, México, 1979. p. 358.

normativa pero que sin embargo, si actualizan dicha hipótesis; En resumen y concordancia con lo anterior, el acto de autoridad entonces puede clasificarse en actos legislativos (norma general) o en acto de autoridad en sentido estricto, esto es los actos de ejecución de la norma.

El maestro Arellano García nos proporciona una muy atinada definición de lo que denominamos Acto Reclamado:

"Es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso".<sup>6</sup>

Al respecto nos parece muy atinado el concepto que nos proporciona nuestro maestro y a efecto de dar una mayor comprensión, a continuación se desglosa cada uno de los elementos que la integran:

**Conducta Imperativa.-** Lo que quiere decir que la autoridad estatal actúa mediante la creación de una regla que unilateral y obligatoriamente le impone al gobierno, con la amenaza de obligar al cumplimiento forzado en caso de desacatamiento al

---

<sup>6</sup> *Op. Cit.* Pág 538.

deber impuesto. Es por ésta razón que se califica la conducta estatal como imperativa.

Es necesario destacar que no debemos confundir los actos que realiza la autoridad haciendo uso de su "*imperium*" con aquellos que realiza en un plano de coordinación con los particulares pues en tal caso no se impone su voluntad sino que llega a un acuerdo de voluntades como lo podría ser un contrato de compraventa por ejemplo, en el que el Estado ha de pagar un precio al ser el comprador, caso en el cual si el Estado no cumple con su obligación de pagar el precio, la conducta del Estado que actuó como particular no se reclamaba por la vía de amparo, debiendo el afectado seguir algún procedimiento administrativo o judicial que convenga para reclamar el pago al Estado.

**Conducta positiva o bien, omisiva.-** Al respecto debemos mencionar que los derechos del gobernado, es decir sus derechos fundamentales a que la autoridad federal o estatal actúe dentro de sus límites competenciales, se pueden afectar no sólo por una conducta activa del Estado en la que hay un "hacer", sino también se pueden vulnerar por una conducta omisiva, de abstención en la que el Estado no actúa cuando debe hacerlo. Un ejemplo de esto es la conducta omisiva violatoria de los derechos fundamentales en la que el Estado no

acata el artículo 8° Constitucional relativo al derecho de petición y en consecuencia la obligación de dar respuesta a una petición pacífica, respetuosa y formulada por escrito.

**Autoridad Estatal.-** Hacemos referencia a éste concepto para enfatizar que la ley de amparo abrogada establecía que el amparo sólo se podía promover contra los actos de las autoridades que forman parte de la estructura u organización del Poder Público y la nueva ley de amparo establece la posibilidad de entablar la demanda de amparo contra los particulares, cuando realicen actos equivalentes a los de una autoridad, cuyas funciones estén determinadas por una norma general, de conformidad con el artículo 5 fracción II de la Ley de Amparo.

Al mencionar a la Autoridad Estatal debemos dejar claro que nos referimos sólo a la autoridad nacional, esto es que no se puede pedir amparo en México contra actos de autoridades de otros países en virtud del principio jurídico de inmunidad de jurisdicción. Las autoridades judiciales que integran el Poder Judicial de la Federación, controladores de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, sólo ejercen su jurisdicción respecto de autoridades que tienen imperio en el territorio nacional.

Ahora bien, dicha autoridad estatal puede ser federal, local o municipal. En efecto, en nuestro país y de acuerdo a nuestra organización jurídico-constitucional existe la Federación, los Estados y Municipios que actúan, o debieran hacerlo dentro de sus respectivos límites competenciales para respetar los derechos fundamentales. Si hay una invasión a esos límites competenciales, se violentan los derechos fundamentales de algún particular, y es cuando debe promoverse el juicio de amparo.

**Acto reclamado presuntamente violatorio de derechos fundamentales.-** Es así porque si fuera siempre violatorio, bastaría que hubiera acto reclamado para que siempre se concediera el amparo, lo cual no siempre es así, ya que es a través de todas las etapas del juicio de amparo en el que el quejoso probará tal inconstitucionalidad para resolver si ésta es cierta o no.

## 1.2. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

La clasificación de los actos que se impugnan por medio del juicio constitucional resulta importante tanto por la naturaleza compleja que pueden revestir en cada paso, como por los efectos que, conforme a sus caracteres específicos pueden darse en el procedimiento constitucional. A continuación realizaremos un análisis de los actos que ordinariamente suelen

reclamarse mediante el juicio de amparo para poder apreciar de mejor manera sus características y sus consecuencias.

En cuanto a **su naturaleza y a las características que los singularizan**, los actos reclamados se pueden clasificar en actos positivos, negativos, prohibitivos y declarativos.

- **Actos positivos:** Estos actos consisten principalmente en la decisión o ejecución de un "*hacer*", es decir un actuar por parte de las autoridades, voluntario y efectivo, que impone a los particulares ciertas obligaciones. Dichos actos en opinión del quejoso vulneran sus derechos fundamentales o sus derechos a la distribución competencial adecuada entre autoridades federales y estatales.

Cabe destacar que dichos actos son los que con mayor frecuencia se reclaman mediante el juicio de amparo e, incluso, los que con más facilidad pueden repararse por parte de la autoridad responsable.

Respecto de los actos positivos procede la suspensión para el efecto de mantener las cosas en el estado que se encuentren y no se produzcan nuevas consecuencias jurídicas del acto reclamado.

Ahora bien, respecto de las sentencias de amparo en que se reclaman este tipo de actos, el efecto de las mismas, según el artículo 77 fracción I de la Ley de Amparo, será la de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

- **Actos negativos:** Son actos negativos aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa expresamente a conceder al quejoso lo que a éste le corresponde presuntamente.

También se ha considerado como actos negativos aquellos en los que la autoridad responsable no resuelve en contra de lo que le corresponde presuntamente al quejoso, sino que la autoridad se abstiene de resolver, adoptar una conducta de omisión, de abstención pero, el resultado es que la autoridad no respeta. Cabe mencionar que a diferencia de los actos positivos, en los negativos no procede que se otorgue la suspensión, en virtud que si se otorgara esto equivaldría a restituir como si el amparo se hubiese concebido.



Al respecto cabe mencionar que la jurisprudencia de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de estimar improcedente la suspensión cuando el acto reclamado consista en un acto negativo, entiendo por tal: aquél en que la autoridad responsable se rehúse a hacer algo.

En cuanto a estos actos, dice el artículo 77 fracción II de la ley de la materia que, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable, a que obre en el sentido de respetar el derecho fundamental de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exija. Así mismo, es necesario distinguir entre actos negativos y actos negativos pero con efectos positivos.

Por ejemplo, aquél individuo que satisface los requisitos para que se le extienda autorización de prestar servicios de alquiler con un automóvil y la autoridad no le dice que le niega el permiso para prestar el servicio público, simplemente no le contesta, el acto omisivo no le ha permitido prestar ese servicio, sin embargo. el solicitante lo presta, la autoridad como consecuencia de su actitud negativa u omisiva considera que no puede prestar ese servicio y detener el vehículo para enviarlo al corralón, tal consecuencia es de efectos positivos pues consiste en un

"hacer" es decir remitir el vehículo al corralón, y en tal virtud si opera la suspensión.

**Actos prohibitivos:** Son aquéllos en los que la autoridad ordena al gobernado un no hacer, una abstención. Cabe entonces hacer la aclaración de que la abstención es para el gobernado, no es una abstención por parte de la autoridad, pues ésta orden es meramente un acto positivo y respecto de él procede la suspensión como ya lo analizamos anteriormente. Así las cosas, el efecto de la suspensión consistirá en que el gobernado pueda realizar la conducta prohibida en tanto se resuelve el fondo del asunto.

Al respecto, EL Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ha emitido el siguiente criterio aislado:

*SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS.*

*Desde un punto de vista general, los actos emanados de las autoridades pueden ser positivos o negativos; los primeros entrañan una acción, orden, prohibición, privación, molestia y su ejecución puede ser instantánea, continuada o inacabada o de tracto sucesivo; en cambio, los segundos implican que las autoridades se rehúsan a realizar algo u*

*omiten hacer lo que la ley les impone a favor de lo solicitado por los gobernados, es decir, constituyen abstenciones. Así, debe entenderse que dentro de los actos positivos se encuentran los "prohibitivos", que son aquellos que fijan una limitación, que tienen efectos positivos, como son los de coartar o limitar los derechos de quienes los reclaman en el juicio de amparo. En esos términos, los actos prohibitivos imponen al particular una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación de su conducta; la imposición del acto constituye el hacer positivo de la autoridad, lo que lo diferencia de los actos negativos, en los que prevalece una actitud de abstención y rehusamiento de actuar de las autoridades. Es importante significar que con la emisión de los actos prohibitivos la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos, a diferencia de los negativos en donde aquélla se abstiene de actuar o se rehúsa a conducirse de la forma solicitada por el particular. En otras palabras, los actos prohibitivos entrañan una orden positiva de la autoridad encaminada a impedir el ejercicio de un derecho o vedar una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el Estado. Desde esa óptica destaca el principio legal de que la suspensión sólo opera cuando se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la*

*actividad estatal que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer, a menos que su ejecución sea instantánea, como sucede con los actos meramente declarativos que se consuman con su dictado, en cuyo caso carece de materia la suspensión, ya que de concederse se le darían efectos restitutorios, propios de la sentencia de fondo. Sobre esas premisas jurídicas, es patente que resulta procedente la suspensión contra los actos prohibitivos, porque implican un actuar de la autoridad encaminado a impedir o restringir el ejercicio de un derecho de los particulares, dado que aquéllos no se traducen en una abstención o la negativa de una solicitud, sino que equivalen a un verdadero hacer positivo de las autoridades, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados. Se expone tal aserto, en virtud de que si se entiende que prohibir entraña un impedimento o restricción, es válido señalar que los actos prohibitivos imponen al individuo una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación a su conducta y derechos. Por tales motivos, los actos prohibitivos son susceptibles de paralizarse, porque si un acto impide el ejercicio de derechos jurídicamente reconocidos y vigentes o coarta la libertad de acción de los particulares, la medida cautelar procede para mantener la situación que existía antes de que se dictara o ejecutara el acto que se reclama como violatorio*

*de garantías, sin que esto implique dar a la suspensión efectos restitutorios, sino sólo impedir que surta efectos la orden prohibitiva.*

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Incidente de suspensión (revisión) 167/2011. Loeffler, S.A. de C.V. 16 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez..<sup>7</sup>*

De acuerdo a este criterio, si procede la suspensión contra actos de autoridad que limite una conducta o derecho de los particulares, sin que ello implique un efecto restitutorio, sino únicamente paralizar la orden prohibitiva de la autoridad.

- **Actos declarativos:** En estos actos, la autoridad responsable se limita a constatar la existencia de un derecho o bien de un deber, y así lo manifiesta, por otro lado, debemos entonces ver que no crea ni transmite derechos y obligaciones ni tampoco pretende modificarlos ni extinguirlos.

---

<sup>7</sup> Tesis del Décimo Quinto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito la Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXIII, página 1599.

En éste tipo de actos, se ha activado la maquinaria jurisdiccional por el interesado para que afirme si existen o no ciertos derechos y obligaciones.

Por lo que refiere a la suspensión, la doctrina mexicana, en congruencia con la Jurisprudencia, manifiesta que no procede la suspensión a menos que el acto declarativo entrañe un principio de ejecución.

Ahora bien, atendiendo al **consentimiento**, los actos reclamados se pueden clasificar de la siguiente manera.

- **Actos expresamente consentidos:** Para poder entender con mayor claridad ésta clasificación, debemos mencionar primero que el consentimiento está regulado por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal que nos menciona que el consentimiento puede ser expreso o tácito, asimismo el citado ordenamiento señala que será expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.

Cabe mencionar que para que el gobernado pueda consentir el acto reclamado, éste debe tener capacidad de ejercicio, así las cosas, si se trata de una persona moral,

ésta deberá estar representada por la persona que tenga facultades suficientes de representación con base en las leyes aplicables y los estatutos de la sociedad que se trate.

Al respecto, la ley de amparo prevé el consentimiento expreso del acto reclamado en su numeral 61 fracción XIII que literalmente dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 61 El juicio de amparo es improcedente:  
XIII.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;"

El consentimiento expreso a que se refiere el numeral antes citado no se limita a un consentimiento escrito únicamente, sino que también puede ser verbal, mediante manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento caso en el cual se deberá comprobar mediante los medios idóneos.

En cualquiera de los casos anteriores, es evidente que se ha dejado sin materia el amparo en virtud de que el acto que se presume violatorio de garantías ya se ha consentido por lo que se ha dejado sin materia el amparo, por lo que tales circunstancias se actualizan la causal de

improcedencia prevista en el numeral antes transcrito y en consecuencia el sobreseimiento del juicio de amparo.

- **Actos tácitamente consentidos:** Como ya hemos mencionado anteriormente, el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal establece el consentimiento tácito que resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, con excepción de aquellos casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Al respecto, la ley de amparo previene el consentimiento tácito como una causal de improcedencia para el juicio constitucional. La fracción XIV del Artículo 61 de la ley en comento establece literalmente lo siguiente:

"El juicio de amparo es improcedente:

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el



momento de su promulgación, en los términos de la fracción XIV de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en quien se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de legalidad.

Así las cosas, es improcedente el juicio de amparo cuando los actos han sido consentidos tácitamente cuando no se interponga el juicio en los plazos previstos por la ley de la materia.

- **Actos derivados de actos consentidos:** Es necesario mencionar que en ocasiones los actos de autoridad están relacionados unos con otros, en ese orden de ideas si impugnamos el acto consecuente

pero no impugnamos el acto antecedente nos encontramos en la hipótesis en la cual estamos combatiendo mediante el juicio de amparo actos derivados de actos consentidos. En este supuesto el juicio constitucional deviene improcedente porque ya ha sido consentido el acto anterior.

Sin embargo, en el caso de que el acto derivado, fuere impugnado por vicios propios o bien porque no se ciñera al acto antecedente, se admitiría la procedencia del juicio de amparo, en todos los casos contrarios, el amparo deviene improcedente.

Un ejemplo que podríamos mencionar es aquél en el que un contribuyente fiscal es notificado de una resolución en la que se le determina un crédito fiscal, no impugna ésta determinación y posteriormente quiere combatir en amparo la orden de autoridad en la que se ordena el embargo de bienes previo el requerimiento de pago.

Utilizando el mismo ejemplo, para el caso de que esa orden de embargo estuviera viciada, pudiera ser por una indebida fundamentación o motivación, caeríamos en el supuesto de excepción mencionado anteriormente y por lo tanto sería procedente el juicio constitucional.

- **Actos no consentidos:** Serán aquéllos en los cuales el gobernado no ha manifestado su consentimiento ni expresa, ni tácitamente, ni tampoco los ha consentido, y en cambio ha hecho valer con oportunidad los recursos ordinarios anteriores al amparo para combatir el acto de autoridad que le afecta.

Una diversa clasificación de los actos reclamados es la que los distingue de acuerdo a su **acreditamiento**, conforme a la cual se dividen en:

- **Actos existentes:** Es necesario mencionar que para que el amparo prospere se debe acreditar, entre otras cosas, la existencia del acto reclamado. El acto reclamado dentro del juicio de amparo es existente cuando ha quedado probado dentro del juicio de amparo, bien sea porque en el informe justificado, la autoridad responsable manifieste que efectivamente realizó el acto reclamado, o bien cuando se presume cierto el acto reclamado en virtud de que la autoridad responsable no rindió su informe justificado, por lo que caemos en la hipótesis prevista en el artículo

117 *párrafo* tercero de la ley de la materia que literalmente dice lo siguiente:

“...Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.”<sup>8</sup>

Ahora bien, no debemos confundir la existencia del acto reclamado, con la existencia de violación de derechos fundamentales en ese acto reclamado, pues pudiera ser que el acto reclamado existiera y no así la violación que aduce el quejoso.

- **Actos inexistentes:** La inexistencia del acto reclamado produce como consecuencia, el sobreseimiento. Al respecto el artículo 63 en su fracción IV establece lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Nueva Ley de Amparo. Gallardo Ediciones. México 2013.

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y”

De esta manera, puede ser también, que se presuma la existencia del acto reclamado en virtud de que la autoridad responsable no haya rendido su informe justificado, sin embargo, el artículo 117 tercer párrafo nos dice que se presumirá "salvo prueba en contrario", en ese tenor de ideas, si de constancias se aprecia que no fue probada la existencia del acto reclamado, procederá el sobreseimiento en el juicio de amparo.

### 1.3. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN RELACIÓN A LA SUSPENSIÓN

Los actos reclamados suelen clasificarse cronológicamente para efectos del amparo, de la siguiente manera:

Actos consumados

Actos de tracto sucesivo o continuados

Actos futuros e inciertos

- **Actos consumados:** Al respecto Ignacio Burgoa nos dice que se entiende por acto consumado "aquel que se ha realizado total o íntegramente, o sea, que

ha conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado".<sup>9</sup>

-

Cabe mencionar que cuando un acto de autoridad contra el que se interpone el juicio de amparo se ha ejecutado en toda su integridad, es evidente que es improcedente en virtud de que ya no tendría materia sobre la cual surtir efectos.

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya materia sobre la cual verse la suspensión del acto reclamado, no quiere decir que también el juicio constitucional se ha quedado sin materia pues bien puede suceder que las consecuencias de ese acto puedan invalidarse mediante la sentencia constitucional que restituya al quejoso en el goce y disfrute de los derechos objeto de las violaciones cometidas en su detrimento por la autoridad responsable tal y como lo menciona el artículo 77 fracción I de la Ley de la Materia.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que "Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión pues equivaldría a darle efectos

---

<sup>9</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Porrúa, 2005, México, p.714.

restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.

En consecuencia, se puede combatir un acto reclamado de autoridad responsable ya consumado puesto que el amparo produce efectos restitutorios, siempre y cuando se trate de actos reclamados no consumados irreparablemente, es decir, siempre y cuando sea materialmente posible restaurar al gobernado en el goce de su derecho fundamental violado.

En el orden de ideas anteriormente expuesto, la ley de amparo considera improcedente el amparo contra actos consumados de manera irreparable, debiéndose sobreseer el juicio en los términos de la fracción V del artículo 63 de la ley en comento, al establecer que se deberá sobreseer cuando apareciere una causal de improcedencia.

Por su parte el artículo 61, fracción XVI de la ley de amparo nos dice:

"El juicio de amparo es improcedente:

IX.- Contra actos consumados de modo irreparable."

- **Actos de tracto sucesivo o continuados:** Por actos de tracto sucesivo se entienden aquéllos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objetivo se requiere una serie de hechos entre cuya respectiva realización medie in intervalo determinado.

Para conocer si respecto de éstos actos procede la suspensión, la jurisprudencia de la Corte ha emitido el criterio que establece que "*Tratándose de hechos continuos (de tracto sucesivo) procede conceder la suspensión en los términos de ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclamen*" y que "*la suspensión contra actos de tracto sucesivo, afecta sólo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, pues los anteriores tienen el carácter de consumados.*"<sup>10</sup>.

- **Actos futuros ciertos e inciertos:** Se denominan actos reclamados futuros aquellos que con posterioridad a la demanda de amparo producirán

---

<sup>10</sup> Tesis IV. 1º,A. J/13 (10º) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito la Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 2015, Décima Época, Tomo: II, página 1760.



consecuencias jurídicas presuntamente violatorias de derechos fundamentales o de vulneración al sistema de distribución competencial entre la Federación y los Estados.

Es un acto reclamado futuro inminente o cierto aquel en que ya existe un acto decisorio y sólo falta la ejecución del mismo que, incluso es forzoso que la autoridad responsable lleve a cabo. El amparo es procedente y la suspensión puede concederse respecto de éste tipo de actos.

Un acto reclamado es futuro remoto, incierto o futuro probable cuando no se tienen elementos para asegurar que el acto reclamado realmente se realizará.

En éstos actos, el quejoso se basa en simples sospechas o conjeturas de las que no puede desprenderse la inminencia de la realización del acto reclamado.

En ésta clase de actos no es operante que se conceda la suspensión, ni que se pueda otorgar el amparo en virtud de que no hay datos para presumir que el acto reclamado habrá de producirse en un futuro próximo. No hay certeza alguna de que la autoridad presuntamente responsable actuará en la forma en que lo determina el quejoso.

## CAPÍTULO II

### GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

#### 2.1. ANTECEDENTES

El maestro Juventino V. Castro en su libro titulado: “La Suspensión del Acto reclamado en el Amparo”, señala que la doctrina mexicana ha insistido en atribuirse la naturaleza jurídica y el contenido de la suspensión del acto reclamado, sin embargo, el propio autor establece su postura, refiriendo que son muchos los antecedentes que nos han llevado a adoptar dicha figura y es por ello, que resulta importante conocer las diferentes opiniones de los estudiosos en la materia.

Por su parte, el tratadista, Andrés Lira González “sostiene que el amparo es aquél que privó en la etapa colonial de nuestro país y cuyo contenido era el de una institución procesal que tuvo por objeto la protección de las personas en sus derechos,

cuando éstos fueren alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora –el Virrey\_, conociendo una demanda del quejoso agraviado, directa o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, toma conocimiento de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en él la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación”<sup>11</sup>

De acuerdo a la anterior definición y en concordancia con el autor en cita, quien destaca que: “dentro de los elementos del amparo colonial, la existencia de la *suspensión de los actos reclamados*, cuando se pedía en la demanda de amparo, y sostiene que a dicha suspensión se le utilizaba en casi todos los amparos, ya que en las órdenes dadas a los alcaldes, mayores, corregidores, y en general ejecutores del mandamiento de amparo, se les advertía *que hicieran cesar los actos de agravio*”<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Castro. Juventino V., “La Suspensión del Acto Reclamado” , Ed. Porrúa, México 2002, p.20.

<sup>12</sup> Ibidem p.21.

En otras palabras, se entiende que durante la época colonial, la institución de la suspensión era definitiva, al hacer cesar los actos que causaban el agravio; sin embargo; si existieron algunos casos de suspensión con efectos suspensivos como en el moderno Derecho de amparo, y otros más que funcionaban como un recurso dentro del Derecho colonial.

Es así, que en el año de 1847 nace el Juicio de Amparo, con el Acta de Reformas, sin que se regulara propiamente el proceso; por lo que posteriormente en la Constitución de 1857 se harían las propuestas para regular con precisión dicha institución, generándose así el Proyecto de J. R. Pacheco, redactado por el Ejecutivo Federal, el cual en su artículo 12 establecía la necesidad de suspender el acto recurrido cuando al prever que el juez debía pedir informes a la autoridad de cuyo acto se quejara el reclamante, disponía que se mandara “suspender todo ulterior procedimiento sí en su juicio por la naturaleza del acto o por la notoriedad de él, o por los documentos que ese le presente, fuere de hacerse, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Justicia”.<sup>13</sup>

En 1861 se dicta la primer Ley Orgánica del artículo 101 constitucional, que regulaba el amparo y por su parte dicha ley en el artículo 4 establecía que el juez de distrito debía declarar

---

<sup>13</sup> Citado por Castro Juventino V, Op. cit, p.22.

dentro del tercer día sí se abría o no el juicio, excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces la declararían desde luego bajo su responsabilidad.

Desde mi punto de vista, dicho precepto incluía la figura de la suspensión a cargo del juez de distrito quien en su caso debía ponderar la notoria urgencia del acto reclamado, para concederla.

De esta manera nace en la primera Ley Orgánica del artículo 101 constitucional en 1861, la figura de la suspensión como institución jurídica.

Posteriormente es la Ley de Amparo de 1869 la que derogaría la norma de 1861 y en su artículo 5, vuelve a recoger la figura de la suspensión, al referir que: cuando el actor la pidiera podría otorgarse sobre la ley o acto que lo agraviara, y si hubiera urgencia notoria, el juez debía resolver dicha suspensión a la mayor brevedad posible y solamente con el escrito del actor.

## **2.2. ANÁLISIS DOCTRINAL DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

El término suspensión. Gramaticalmente el vocablo suspensión significa “acción o efecto de suspender”, y

suspender a su vez significa “detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.”<sup>14</sup>

Al tratar lo referente a la teleología de la Suspensión del Acto Reclamado, precisamos, que uno de los efectos era el de paralizar las consecuencias derivadas del acto reclamado, pero no la única, ya que a través de la suspensión se logran otros efectos que no son acordes con la connotación gramatical del término empleado.

Actualmente, cabe destacar que la suspensión ha adquirido una nueva dimensión jurídica, teniendo efectos restitutorios, no solamente en lo que a la concesión de la libertad del quejoso, sino que se ha expandido a otros ámbitos del derecho positivo tomando en consideración el peligro de daño jurídico derivado del retardo en la emisión de una providencia jurisdiccional (*periculum in mora*); y de la apariencia del buen derecho alegado por el quejoso en juicio de garantías (*fumus bonis juris*).

Especificada la circunstancia de que la suspensión del acto reclamado, tiene otros efectos que no son acordes con su acepción gramatical, y en virtud de la complejidad sobre dicha institución es menester analizar la postura de algunos autores con el propósito de tomar criterios diversos que nos aporten mayor claridad en el tema materia de la presente investigación.

---

<sup>14</sup> Diccionario de la Lengua Española, p.1924.

### 2.2.1. GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

Para Góngora Pimentel la suspensión es: “una providencia cautelar, y ésta se encuentra condicionada a dos presupuestos: la *apariencia del buen derecho* y el *peligro en la demora*. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; y éste aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la *apariencia del derecho invocado* por el quejoso, de modo tal que, -según el cálculo de probabilidades-, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, el segundo presupuesto se refiere a la *premura* en el dictado de la medida”<sup>15</sup>

Del concepto dado por el autor de referencia es necesario destacar que primeramente refiere que la suspensión para él, es una providencia cautelar. Y así mismo, es un autor cuya postura se basa en la Teoría de la apariencia del buen derecho; que no es otra cosa más que la condición de que el juzgador debe a partir de un conocimiento superficial y de mera probabilidad creer en la violación del derecho aducido por el quejoso, de tal suerte,

---

<sup>15</sup> Cit por Castro Juventino V., Op. cit. p. 47.

que pudiera decretarse en la sentencia la inconstitucionalidad del acto reclamado; ello, con independencia de los requisitos que se deben colmar para obsequiar la suspensión misma, previstos en el artículo 128 de la Nueva Ley de Amparo. Al respecto, es menester citar la siguiente tesis:

*SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. RELACIÓN DEL EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO QUE DEBE DÁRSELE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.*

*De conformidad con el artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente desde el 3 de abril de 2013, en los casos en que la suspensión sea procedente, atento a la naturaleza del acto reclamado, el órgano jurisdiccional ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el amparo. Así, del dictamen efectuado en el Senado de la República a la iniciativa de dicho ordenamiento, se estima que la disposición mencionada se originó porque, conforme a la práctica jurisdiccional basada en la Ley de Amparo de 1936, se reconocieron supuestos en los que no podía otorgarse la suspensión con un alcance eficaz y consistente con*



*las premisas de evitar la consumación de las violaciones alegadas, tornándolas difícil o imposiblemente reparables, y de salvaguarda de la materia del amparo, si no se le daba un efecto restitutorio, provisional y anticipado, por encontrarse el acto reclamado ejecutado al momento en que se solicitaba la medida y a partir de un conocimiento superficial y de mera probabilidad de la violación invocada por la parte quejosa, que diera como resultado la credibilidad objetiva y seria que descartara una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable (apariencia del buen derecho), así como el peligro de que, de permanecer la ejecución del acto, se frustrara la pretensión deducida por consumarse la violación y se perdiera la materia del amparo (peligro en la demora); criterios que superaron los relativos a que la suspensión solamente debía tener efectos conservatorios y de que no era posible, al resolver sobre su concesión, abordar estudio alguno sobre la constitucionalidad del acto reclamado por ser esto último materia de la sentencia que resolviera el fondo del amparo. En estas condiciones, la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 147 citado, encuentra estrecha relación con el asomo provisional al fondo del asunto a que está obligado el juzgador, a fin de determinar la apariencia del buen derecho, a que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de su ley reglamentaria, pero, fundamentalmente, lleva a que se analice el peligro en la*

*demora, dada la naturaleza de la medida cautelar que corresponde a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, en el entendido de que el análisis condigno a tal peligro, como se entendió en el dictamen inicialmente señalado, involucra una estimación de mera probabilidad de que, de no suspenderse el acto, las violaciones aducidas quedarán consumadas y se tornarán difícil o imposiblemente reparables, esto, en el aspecto sustantivo, y desaparecerá la materia del amparo, como consecuencia adjetiva del retardo en la paralización del acto. Por ello, cuando en la misma porción normativa que se analiza se condiciona el efecto restaurativo excepcional, provisional y anticipado que pueda darse a la suspensión del acto, a que su naturaleza revele que es jurídica y materialmente posible, en la determinación de estos últimos aspectos debe involucrarse el resolver si existe verdadero peligro de que de no darse a la suspensión el efecto referido, las violaciones aducidas se consumen, se tornen difícil o aun imposiblemente reparables en la sentencia de amparo y se pierda con ello la materia de fondo del juicio principal, en el entendido también de que esas expresiones constituyen elementos normativos y de control que el legislador previó, a fin de que el otorgar a la suspensión, excepcionalmente, un efecto restaurativo, provisional y anticipado, no resulte en una decisión arbitraria o susceptible al abuso, pues de ser así, sin que se advierta el peligro en la demora y el riesgo adjetivo de que*

*desaparezca la materia del amparo, se desvirtuaría el propósito considerado por el legislador para prever dicha medida con el alcance excepcional descrito. Todo ello, desde luego, en el entendido de que, aunado a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es inexcusable que se demuestre la no afectación al interés social con el otorgamiento de la medida y el cumplimiento de los demás requisitos previstos en la Ley de Amparo, pues de existir esa afectación y ser mayor que la que resentiría la parte quejosa, según se aprecie de sus pretensiones, la suspensión sería improcedente e innecesario un análisis en cuanto al efecto más eficaz que habría de dársele, lo que no contradice la esencia de los criterios jurisprudenciales que orientaron la adopción del actual segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, contenidos en las jurisprudencias P./J. 15/96 y P./J. 16/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitidas con base en la Ley de Amparo actualmente abrogada, sino que, en términos del artículo sexto transitorio del ordenamiento de la materia en vigor, vistas en relación con los procesos legislativos originarios de la legislación actual, sirven de guía para determinar la naturaleza específica del juicio de ponderación sobre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; sin embargo, su aplicabilidad no puede ser plena conforme a la legislación actual, porque, como se precisó, el Constituyente ordenó que se observaran mayores requisitos para normar el juicio de ponderación y el*

*otorgamiento de la medida, con el propósito de evitar el abuso y controlar la discrecionalidad del Juez al proveer sobre su otorgamiento, con el fin de que esa discrecionalidad no resulte en arbitrariedad, con la consecuente lesión al interés social en el otorgamiento de la medida con un efecto excepcional, cuando esto no se justifica e, incluso, antes de la expedición de la ley en vigor, la propia Suprema Corte constriñó la aplicabilidad de aquellos criterios a la observancia de los requisitos del artículo 124 de la normativa abrogada y, en el imperio de la actual, debe regir el mismo principio de cumplimiento de todos y cada uno de los que deban satisfacerse para proveer sobre la medida cautelar.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Queja 81/2014. Luis Homero Ayala Hinojosa y otros. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.*

*Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 15/96 y P./J. 16/96 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, páginas 16 y 36, con los rubros: "SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL*

*ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO." y "SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.", respectivamente.*

*Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.* <sup>16</sup>

De la lectura del anterior criterio jurisprudencial es posible aducir que dentro del mismo existen varios elementos que permiten sustentar la postura del autor en cita, como lo es la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, cuyos supuestos se encuentran definidos por la tesis invocada y que continúan vigentes en nuestro marco normativo.

### **2.2.2. CARLOS ARELLANO GARCÍA**

Por su parte, este autor nos comparte una definición acerca de la Suspensión de la siguiente forma:

“La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de

---

<sup>16</sup> Tesis IV. 2º. A. 63 K (10º). Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, 2014.

amparo hasta que legalmente se puede continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria”.<sup>17</sup>

De acuerdo a esta definición el propio autor señala los elementos que conforman dicho concepto y que son los siguientes:<sup>18</sup>

- a) Se trata de una institución jurídica dado que hay una pluralidad de relaciones jurídicas entre la parte que solicita la suspensión, el órgano que la decreta, la autoridad responsable que ha de acatarla, el tercero perjudicado que puede oponerse o que por lo menos tiene garantizados sus derechos.
- b) La suspensión está prevista legalmente pero, en todos los casos, aún cuando opera de oficio, requiere de una determinación de la autoridad competente que la decrete.
- c) La autoridad competente que decreta la suspensión ordena que se detenga la realización del acto reclamado.
- d) Tal detención de la realización del acto reclamado es temporal, es transitoria, no es definitiva. Sólo la sentencia de amparo puede producir una paralización definitiva. La suspensión siempre es temporal, tiene límites de duración, no puede ir más allá del momento en que causa ejecutoria la sentencia definitiva de amparo.

---

<sup>17</sup> Arellano García Carlos. Ob cit. p. 890-891.

<sup>18</sup> Idem. p.891

- e) La suspensión se produce “en el juicio de amparo”. Esto quiere decir, durante la tramitación del juicio de amparo, nunca antes de que se inicie el juicio de garantías y nunca cuando ya haya sentencia definitiva ejecutoriada.
- f) Decimos “hasta que legalmente se pueda continuar”, porque la realización del acto reclamado podrá continuarse, si se trata de suspensión provisional, una vez que se haya resuelto negar la llamada “suspensión definitiva”.
- g) Cuando ya hay sentencia ejecutoriada concluye la misión de la suspensión del acto reclamado. Si el amparo se concede, el acto reclamado habrá quedado paralizado definitivamente, no por efecto de la suspensión, sino por efecto de la sentencia concesoria del amparo. Si el amparo se niega, la autoridad responsable recuperará su potestad para llevar a efecto el acto reclamado.

Además de lo anterior, el autor en cita refiere algunas consideraciones importantes respecto de la figura de la suspensión y son las siguientes:

- 1.- La suspensión se concede sólo respecto de actos positivos.
- 2.- Afirma que la suspensión no puede concederse respecto de actos negativos.

3.- La suspensión si puede concederse contra los efectos positivos de un acto negativo.

4.- La suspensión no produce efectos restitutorios.

Respecto de la postura de este autor, estamos de acuerdo en relación a los puntos 1, 2 y 3 pero, disentimos en relación al punto número 4, en razón de que el objetivo de la presente investigación es confirmar por un lado que contra un acto de naturaleza negativa con efectos positivos si es posible decretar la suspensión del acto reclamado. Pero también, por otro lado, contrario a lo que afirma este autor, sostenemos que la suspensión si puede tener efectos restitutorios, en algunos casos que serán materia de análisis en el capítulo 4 de la presente investigación.

### 2.2.3. ALFONSO NORIEGA CANTÚ

Este tratadista, no define la suspensión del acto reclamado, más sin embargo enumera las notas constitutivas del concepto, al tenor siguiente:

*“a) La suspensión del acto reclamado, es una providencia cautelar o precautoria, que se tramita como un incidente en el juicio de amparo; b) En virtud de la cual al concederla quien la ley faculta para ello, se impone a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del*



*acto reclamado; la obligación de abstenerse de llevarlo a cabo y, en consecuencia, la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tienden a ejecutarlo, en su inicio, desenvolvimiento o efectos; c) Como el interés jurídico de conservar la materia del juicio, o bien de evitar que se causen perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional solicitada".<sup>19</sup>*

De los elementos que trata Noriega, podemos rescatar, que a diferencia del maestro Arellano García, que se refiere a la suspensión como una institución jurídica, este autor hace referencia de que se trata de una medida precautoria. Por otra parte, afirma al igual que los autores analizados en este mismo capítulo, que la suspensión tiene como efecto detener o paralizar la realización del acto reclamado, con el objeto de mantener las cosas en el estado que guardan y con ello evitar se pierda la materia del amparo. Sin embargo, consideramos que no obstante, se trata de un concepto incompleto, toda vez que no consigna los casos en los que la suspensión del acto reclamado, tienen efectos exhibitorios o restitutorios, que son una característica propia de las medidas cautelares.

---

<sup>19</sup> Noriega Cantú Alfonso, *Op. Cit.*, pp.865 y 866.

### 2.3. CORRIENTES DOCTRINARIAS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MÉXICO

En México la figura jurídica de la suspensión ha sido materia de estudio de varios doctrinarios que han fijado diversas posturas al respecto del tema en investigación, por lo cual, resulta necesario atender dichas corrientes doctrinarias que a continuación se estudian:

El tratadista Juventino V. Castro refiere que existen dos tendencias respecto a la modalidad funcional de la suspensión y que son:

- 1) La estática o inmovilista, la cual implica que la suspensión se caracteriza por ser *preservante, conservatoria, reductiva o paralizante*; es decir, primeramente, esta corriente no acepta que la suspensión sea una medida cautelar con efectos dinámicos, sino estáticos respecto de los efectos del acto reclamado, por lo tanto, no admiten que los efectos del mismo se proyecten hacia el futuro ni que regresen restitutoriamente al pasado.

Como se advierte del análisis hecho en el subtema anterior, el maestro Carlos Arellano García, pudiera pertenecer, desde nuestro particular punto de vista, a la

presente corriente, por los argumentos esbozados en párrafos anteriores.

- 2) La corriente dinámica, a diferencia de la anterior, reconoce entre los efectos de la suspensión, la posibilidad de restituir al quejoso de manera inmediata en el disfrute de los derechos reclamados; es decir, admite efectos restitutorios, bajo la premisa de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; tal y como lo defiende en su teoría el maestro Góngora Pimentel y parcialmente el maestro Alfonso Noriega al afirmar de que se trata de una medida cautelar; sin embargo, como ya lo señalamos, deja de lado los efectos restitutorios.

Por su parte, Ricardo Couto señala la importancia que reviste dicha institución indicando que la suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial el mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado, la protección de la Justicia Federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento de amparo, concede la ley a los particulares, el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar el

caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia, en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto, la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar pues la suspensión se concede al presentarse la demanda.

Así pues, otros importantes tratadistas como *Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga*, consideran a la suspensión como una medida cautelar; el maestro *Fix Zamudio* por su parte se refiere a los intentos por elaborar una teoría respecto de la suspensión, relacionándola con la doctrina de las providencias, medidas o procedimientos cautelares, concluyendo con las ideas de *Piero Calamandrei*, al sostener que la suspensión de los actos reclamados constituyen una providencia cautelar, al establecer una apreciación preliminar de la existencia de un derecho y por esto no solo tiene eficacia puramente conservativa sino también tiene el carácter de una providencia constitutiva o parcialmente restitutoria; opinión que no comparte *Ignacio Burgoa Orihuela* al sostener que esto equivaldría a hacer una preestimación sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que sería ajeno a la suspensión, lo que él considera no es una providencia

constitutiva sino solamente conservativa de una situación preexistente<sup>20</sup>. En este mismo orden de ideas, destaca la opinión del maestro Silva Ramírez, al afirmar que las sentencias que conceden el amparo al quejoso, son la únicas que gozan de efectos restitutorios.

Por su parte, el jurista Juventino V. Castro señala que se suele adscribir a la suspensión del acto reclamado el carácter de providencia o medida cautelar. Ésta consideración es correcta si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en detrimento del quejoso mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio de garantías. Sin embargo, estimar a la suspensión como medida o providencia cautelar con las modalidades que a éstas instituciones atribuye la doctrina de Derecho Procesal, es atentar contra su naturaleza jurídica<sup>21</sup>.

Es decir, para este último autor. la suspensión del acto reclamado no es propiamente una medida cautelar e incluso afirma que, que tal aseveración sería tanto como atentar contra su propia naturaleza jurídica. Es por ello conveniente hablar de dicho tema en el siguiente apartado.

---

<sup>20</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Op. Cit.*, p. 711.

<sup>21</sup> Castro Juventino V. La Suspensión del Acto reclamado en el Amparo, *Porrúa*, México 1991, p. 147.

## 2.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN.

Vistos los anteriores criterios que hacen los autores analizados en relación a su postura en relación a la suspensión y particularmente a su naturaleza jurídica, podemos hablar de lo siguiente:

En cuanto a la naturaleza jurídica de la suspensión destacan dos tendencias importantes: los juristas que afirman que se trata de una medida cautelar y las los que afirman que no lo son.

Eduardo Pallares afirma que la suspensión es una medida cautelar que puede decretarse mientras no se falle en definitiva en sentencia firme.<sup>22</sup>

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga “afirman que la suspensión del acto reclamado es una medida precautoria característica del juicio de amparo...”<sup>23</sup>

Eduardo Pallares, Rafael De Pina, Góngora Pimentel y Alfonso Noriega, como hemos estudiado, son los tratadistas que afirman que se trata de una medida cautelar. Mientras que el Maestro Arellano García, Burgoa Orihuela, Ramírez Silva señalan que no se trata de una medida cautelar.

---

<sup>22</sup> Veáse Castro Juventino V, op cit pp 35 y 36.

<sup>23</sup> Ibidem p. 37

Ricardo Couto la propone como un verdadero amparo provisional, ya que la suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado, ya que afecta las medidas que tienden a ponerlo en ejecución.<sup>24</sup>

Otra interesante postura, es la del Maestro Fix Zamudio, quien afirma que: "...la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa , sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados".<sup>25</sup>

Postura con la que en definitiva, estamos de acuerdo, pues de acuerdo a lo expuesto, hemos insistido en los efectos restitutorios del acto reclamado por virtud de la suspensión.

Además, cabe agregar, que el mismo autor señala una diferencia sustancial entre la suspensión según sea de amparos

---

<sup>24</sup> Ibidem p. 38.

<sup>25</sup> Ibidem, p.42

directos o indirectos, pues en el caso de los primeros, la suspensión tendrá el carácter de providencia precautoria; y en tratándose de los amparos promovidos ante jueces de Distrito, la suspensión es un incidente, con una relativa autonomía, aunque no con independencia del juicio principal.

Consideramos que dicha apreciación también es válida, pues en términos prácticos así sucede.

No obstante, las posturas analizadas, existen otros valiosos tratadistas que tienen consideraciones un tanto distintas respecto de la naturaleza jurídica de la suspensión y que de alguna forma ya hemos venido analizando dentro de este mismo capítulo, como lo es, el maestro Arellano García quien refiere que la suspensión es una institución jurídica dado la pluralidad de las relaciones jurídicas existentes en ella.

Por su parte, el maestro Burgoa Orihuela, ve a la suspensión desde el punto de vista externo, como un fenómeno (acto o hecho), o bien, en una situación o estado. Por ende, es conveniente aclarar que no desaprueba del todo que se trate de una medida cautelar, pues finalmente se trata de un fenómeno que impide la ejecución del acto reclamado.



En conclusión y, de acuerdo a las corrientes analizadas, consideramos que la suspensión del acto reclamado si tiene características de una medida cautelar, respecto del dinamismo en la producción de efectos, concretamente hablando los efectos restitutorios en favor del agraviado, aunque su naturaleza jurídica pudiera tener características más amplias que una providencia de esta naturaleza, pues como lo afirma el Doctor Silva Ramírez, la figura de la suspensión está elevada a rango constitucional en las fracciones X, XI y XVII del artículo 107 constitucional, además no es un conflicto entre particulares pues tiene como finalidad mantener viva la materia del amparo, evitar perjuicios irreparables al quejoso, a la sociedad y a terceros con la ejecución de actos reclamados.<sup>26</sup>

Tal consideración es en virtud y no obstante que si bien es cierto, que pareciera que la regla es que la suspensión no tiene efectos restitutorios, porque se argumenta que éstos sólo pueden ser materia de la sentencia de amparo, según lo dispuesto por el artículo 77 de la Nueva Ley de Amparo; también es cierto que el numeral 147 en su párrafo segundo del mismo ordenamiento legal establece la posibilidad de que la suspensión si tenga efectos restitutorios al señalar lo siguiente:

#### “ARTÍCULO 147

---

<sup>26</sup> Véase Silva Ramírez Luciano, El Control Judicial de la Constitucionalidad y El Juicio de Amparo en México, Porrúa, México, 2014, p. 632.

...Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, **restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo**”

Así las cosas y de acuerdo a la disposición legal transcrita concluimos que en la suspensión podemos identificar una dualidad en cuanto a sus efectos: por un lado, permite la paralización del acto reclamado y por otro, el restablecimiento del derecho violado pero a diferencia de los efectos de la sentencia de amparo, ésta restitución es en forma **provisional**, es decir, en lo que dura la tramitación del juicio de amparo.

## CAPÍTULO III

### LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Una vez analizadas las distintas corrientes doctrinales que habla sobre la suspensión del acto reclamado, es menester, analizar sus elementos que la conforman, partiendo de su propia definición y su regulación legal.

#### 3.1.- CONCEPTO DE SUSPENSIÓN

Son varios los autores que nos dan una definición, y que pretenden no enmarcar de manera cerrada éste concepto, pero no obstante lo anterior, ya quedó claro en el capítulo anterior, que muchos autores manejan definiciones que coinciden en muchos aspectos, es así como el maestro *Alfonso Noriega* nos menciona que la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar o precautoria, en virtud de la cual se *impone dentro de un incidente* a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto

reclamado, de abstenerse de llevarlo a cabo, y la de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida, entre tanto se dicta resolución definitiva en el expediente principal. Al respecto el citado autor nos menciona que la finalidad de la suspensión es la de conservar la materia del juicio de amparo, o bien evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, para el caso de concederse la protección constitucional solicitada<sup>27</sup>.

Por su parte *Ignacio Burgoa Orihuela* menciona que la suspensión en el juicio de amparo es aquél proveído judicial (*auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva*) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado<sup>28</sup>.

El maestro *Arellano García* nos menciona que "*la suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de*

---

<sup>27</sup> Noriega Cantu, Alfonso, Lecciones de amparo, 3ª Ed. , Porrúa, México 1991. p. 865.

<sup>28</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, 43ª Ed. , Porrúa, México, 2009. p.711.

*amparo hasta que legalmente se puede continuar o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria*"<sup>29</sup>.

El jurista Luciano Silva Ramírez la define de la siguiente manera:

“La palabra suspensión es de origen latino: *suspensio*, *suspensionis*, es la acción y efecto de suspender, a su vez, el verbo “suspender” del latín *suspenderé*, en una de sus acepciones significa: detener o diferir por algún tiempo alguna acción u obra”. En nuestra materia la suspensión equivale a evitar, detener, paralizar la ejecución de los actos reclamados; por lo que podemos decir que la suspensión es una resolución judicial que implica obligaciones de no hacer, quiere decir que las autoridades se queden quietas, que no lleven adelante la ejecución de los actos reclamados en perjuicio del quejoso hasta que se decida en el amparo si la ley o acto de autoridad están de acuerdo con la Constitución.<sup>30</sup>

En ese orden de ideas, se pueden concluir varios elementos comunes entre tales definiciones, los cuales consisten primordialmente en los siguientes:

---

<sup>29</sup> Arrellano García, Carlos, Juicio de Amparo, Porrúa, México 1983. p. 878.

<sup>30</sup> Silva Ramírez Luciano, Op. Cit., p.633.

-Coincidimos con el maestro Arellano García, al afirmar que se trata de una institución jurídica, en razón de que si existe en la suspensión una pluralidad de relaciones jurídicas entre el quejoso, el tercero interesado, la autoridad responsable y el juzgador de amparo.

-Está prevista en las fracciones: X, XI y XVII del artículo 107 constitucional, así como en los artículos: del 125 al 158 (amparo indirecto) de la Nueva Ley de Amparo.

-Debe ser decretada por autoridad competente.

-Al decretar la suspensión se producen efectos temporales en relación al acto reclamado.

- Los efectos que se producen por virtud de la suspensión dependen de la naturaleza del acto que se reclama; sin embargo, consideramos que los efectos de la misma no sólo son de carácter paralizante o inmovilizador, sino también, efectos restitutorios.

- La suspensión se presenta en amparo directo e indirecto.

- Es una figura jurídica autónoma; es decir, con características definidas por la legislación, pero opera dentro del juicio de amparo.

### 3.2. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA SUSPENSIÓN

Como es sabido, el juicio de amparo está regulado por el artículo 107 de nuestra Carta Magna, y en relación a la suspensión materia de la presente investigación, las fracciones X, XI y XVII, que a la letra dicen:

*“X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social...”*

*“Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;”*

Del primer párrafo de la disposición constitucional transcrita, rescatamos lo siguiente:

- La Carta Magna prevé la figura jurídica de la suspensión
- Señala que el procedimiento para llevarla a cabo estará previsto en la ley reglamentaria (Ley de Amparo)
- Faculta. respecto de su resolución, al tribunal de amparo.
- Atiende a la naturaleza del acto reclamado.
- Hace mención, sobre requisitos que debe ponderar el juzgador de amparo, consistentes en la apariencia del buen derecho y el interés social.

El párrafo segundo regula lo siguiente:

- Señala la suspensión en materia de amparo directo.
- Hace referencia a los requisitos para que surta efectos la suspensión, respecto de la garantía y en su caso, de la contragarantía.
- Establece el objeto de la garantía y de la contragarantía.

Por último, la fracción XVII, del artículo constitucional en cita señala:

*“XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria, será sancionada penalmente;”*



De esta fracción se desprenden las consecuencias en que puede incurrir la autoridad responsable al desobedecer o desacatar el cumplimiento de una suspensión ya concedida por el juzgador de amparo o bien, cuando admita negligentemente fianza o contrafianzas ilusorias.

### 3.3. CLASES DE SUSPENSIÓN

Respecto del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo existen dos formas de concederse según lo dispone la Nueva Ley de Amparo que literalmente establece lo siguiente:

***Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.***

#### 3.3.1. SUSPENSIÓN OFICIOSA

La suspensión oficiosa es aquella que se concede por el Juzgador sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento.

La Nueva Ley de Amparo es muy clara en cuanto a la procedencia de la *suspensión de oficio*:

***“Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación***

*de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.*

*En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.*

*La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.”*

Del precepto legal citado, es posible advertir que el legislador previó la necesidad de que el juzgador de amparo, sin que lo solicite el quejoso, tenga facultades para detener o paralizar el acto reclamado atendiendo a la gravedad del mismo. Es decir, se trata de actos de imposible reparación.

Esta suspensión se caracteriza además de lo ya mencionado, porque no tiene ninguna tramitación; por lo tanto, no se inicia a virtud de ningún incidente que tenga que promover el quejoso, no hay pruebas, no hay audiencia, como si lo veremos en la suspensión a petición de parte.

Por su parte el Doctor Ramírez Silva, señala que esta suspensión se concede o se niega de plano, por la naturaleza, la gravedad de los actos reclamados, por la urgencia de la medida; es decir no hay sustanciación de ninguna índole a diferencia de la suspensión a petición de parte.<sup>31</sup>

### 3.3.2. SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE

La suspensión *A Petición del Quejoso* es aquélla que se concede por el Juzgador cuando el agraviado o quejoso solicita su otorgamiento.

Ignacio Burgoa Orihuela señala que en la suspensión a petición de parte, que señalaba la anterior ley de amparo estaba sujeta a determinados requisitos establecidos en ley, mismos que se encuentran contemplados en la Nueva Ley de Amparo, los cuales pudiéramos agrupar en dos especies, a saber: requisitos de procedencia y requisitos de eficacia.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Veáse Silva Ramírez Luciano, *Op cit.* p. 633.

<sup>32</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Op. Cit.*, p. 722.

Los requisitos de procedencia están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión.

Los requisitos de eficacia implican aquellas exigencias legales que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión obtenida.

La Nueva Ley de Amparo en su artículo 125, es muy clara en cuanto a la forma en que se puede decretar la suspensión del acto reclamado, mientras que el artículo 128 señala los **casos de procedencia** de la *suspensión a petición del quejoso*:

**“Artículo 125.** *La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.”*

**“Artículo 128.** *Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:*

- *Que la solicite el quejoso; y*
- *Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

*La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.”*

El amparo se puede aplicar en todas las materias, de modo que les resulta de interés a penalistas, fiscalistas, constitucionalistas, ambientalistas, etcétera. Y desde luego, les debe interesar además, a todos los ciudadanos, pues ante un abuso de autoridad les va a resultar de enorme utilidad.

No se otorgará la suspensión del acto de autoridad contra el que se interpone el amparo, cuando se afecte de manera significativa el ***interés social o se contravienen disposiciones de orden público***. Así sucederá por ejemplo, en materia de telecomunicaciones o cuando se trate de casinos o establecimientos de juegos y sorteos.

La suspensión a ***petición del quejoso*** está sujeta a determinados requisitos establecidos en la Nueva Ley, que son los siguientes:

***“Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:***

*I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;*

*II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;*

*III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;*

*IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;*

*V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;*

*VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;*

*VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;*

*VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;*

*IX. e impida el pago de alimentos;*

*X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el*

*artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;*

**XI.** *Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;*

**XII.** *Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;*

**XIII.** *Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*“El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa*

*de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.”*

Desde el punto de vista de la doctrina, el tratadista Silva Ramírez, señala que para la procedencia de la suspensión a petición de parte, deben colmarse determinados requisitos tanto de procedencia:<sup>33</sup>

- 1.- Que lo solicite el quejoso.
- 2.- Que el acto reclamado exista.
- 3.- Que sea suspendible.
- 4.- Que no se hayan consumado o ejecutado los actos reclamados.
- 5.- Que de otorgarse no se afecte, no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
- 6.- Que sea inminente la ejecución de los actos reclamados.
- 7.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le puedan causar al quejoso con la ejecución de los actos reclamados.

En conclusión, en esta clase de suspensión y a diferencia de la suspensión de oficio, que como afirmamos ésta procedía contra actos de imposible reparación, esta última procede contra actos de difícil reparación, debe ser instada por el quejoso,

---

<sup>33</sup> Véase Silva Ramírez Luciano, Op cit, pp. 634 y 635.



cuenta con una substanciación prevista por la Nueva Ley de Amparo y para que proceda requiere satisfacer los requisitos señalados en artículo 128 de la ley de la materia, y así mismo, para que siga surtiendo sus efectos en caso de que dicha suspensión pueda afectar interés de terceros, deberá el quejoso otorgar garantía suficiente, según lo establece el artículo 132 del ordenamiento legal en cita.

### **3.4. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN**

El maestro Raúl Chávez Castillo señala como efectos genéricos de la suspensión los siguientes:

a.- “cuando se trate de actos que importen peligro de privación de vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea Nacionales. Así como aquellos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcial, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios del núcleo de población ejidal o comunal, el efecto será que cesen de inmediato tales actos.

b.- cuando se trate de actos consistentes en la orden de deportación o expulsión, extradición del quejoso, el efecto será

que no se ejecute y el quejoso quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, solo en lo que se refiere a su voluntad personal.

c.- cuando se trate de algún otro acto que si llegara a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho violado. Los efectos consistirán en ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden al momento de presentarse la demanda, tomando el juez o tribunal las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.”<sup>34</sup>

Desde el punto de vista legal, el artículo 139 de la Nueva Ley de Amparo en la parte conducente establece lo siguiente:

“ART. 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva...”

---

<sup>34</sup> Chávez Castillo Raúl, *Nuevo Juicio de Amparo*, México, 2013, p. 279.

Es decir, de acuerdo a lo estudiado en el capítulo segundo de la presente investigación, estamos frente a la postura paralizante, respecto de los efectos de la suspensión, para mantener las cosas en el estado que guardan, por lo que hace a la suspensión provisional del acto reclamado, que más adelante estaremos retomando dicho tema.

En este orden de ideas, es menester citar lo dispuesto por el artículo 147 de la Nueva Ley de Amparo, que a nuestro juicio señala la dualidad de efectos que derivan del auto que decreta la suspensión y en la parte conducente refiere:

*“...En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”*

*“Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo”*

Como podemos observar, es en la segunda hipótesis del párrafo segundo del precepto legal en cita, donde es posible

afirmar los efectos restitutorios de la suspensión mientras se resuelva de fondo y mediante sentencia ejecutoriada el juicio de amparo, los cuales retomaremos con mayor profundidad en el último capítulo del presente trabajo.

### 3.5. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN

La Nueva Ley de Amparo contempla para la procedencia de la *Suspensión* tres condiciones genéricas, necesariamente concurrentes las cuales son:

Que el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo.

Que acredite el daño inminente e irreparable y el interés social. Y

Que justifique su otorgamiento.

*“Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.”*

*“En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.”*

*“Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá*

*cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.”*

Para la mejor comprensión de esta disposición jurídica, es menester hacer un análisis del interés legítimo y su diferencia con el interés jurídico.

**INTERÉS LEGÍTIMO** .- Uno de los alcances de la Nueva Ley de Amparo es que pueda constituirse como quejoso en un juicio de garantías, aquella persona a quien le asista un *interés legítimo* en reclamar un acto de autoridad que considere violatorio de sus derechos fundamentales; por ello, es importante conocer las notas distintivas que caracterizan a dicho interés a fin de poderlo distinguir del jurídico y del simple.

**EL INTERÉS JURÍDICO**.- Se considera como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer, protegida por el derecho objetivo en forma directa.

Sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado, es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda

el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares; de suerte tal que el gobernado sólo tendrá legitimación para acudir al juicio de amparo cuando *la norma jurídica objetiva establezca a su favor alguna facultad de exigir.*

Como atinadamente lo precisó el ahora Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Arturo Zaldívar Lelo de Larrea* “el *interés jurídico* no se compadece con las necesidades de una sociedad moderna ni da respuesta a los retos del derecho público contemporáneo, pues quedan ajenos de la protección constitucional del juicio de amparo, actos de autoridad que lesionan la esfera jurídica de los particulares, pero que no afectan de manera directa un derecho subjetivo, así como aquellos actos que vulneran intereses difusos y colectivos, los cuales corresponden a un número indeterminado de personas que además no se encuentran asociadas.”<sup>35</sup>

Por otra parte, el *interés legítimo* o también denominado *derecho debilitado* o *derecho imperfecto*, consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, siendo su presupuesto la existencia de normas que

---

<sup>35</sup> Zaldívar lelo de Larrea, Arturo. *Hacia una Nueva Ley de Amparo, Porrúa, México, 2004*

imponen una conducta obligatoria a la administración pública, sin que a dicha obligación le corresponda un derecho subjetivo.

En efecto, puede haber gobernados para los que la observancia o no, de este tipo de normas de la administración pública resulte una ventaja o desventaja, de modo particular respecto a los demás, ello puede ser a consecuencia de la particular posición de hecho en que uno o algunos ciudadanos se encuentren, que los hace más sensibles que otros frente a determinado acto administrativo, o bien, puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto de autoridad que se controvierte.

Los maestros *Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez* y *Manuel Lucero Espinosa*<sup>59</sup>, señalan que la existencia de una norma y el interés del particular de que sea observada, son requisitos comunes del interés jurídico y del legítimo, sin embargo, se diferencian en cuanto que, en el primero, el interés es propio y excluyente, en razón de que la norma jurídica lo protege directamente, por eso se dice que jurídicamente está protegido, y sólo lo podrá hacer valer el titular del derecho subjetivo. En cambio, en el interés legítimo, al gobernado no se le concede la

---

<sup>59</sup>Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y LUCERO ESPINOZA, Manuel. *Compendio de Derecho Administrativo, Segundo Curso, Porrúa, México, 2004*

facultad de exigencia con respecto a las autoridades a quien se pretenda hacer valer el derecho, para conseguir la satisfacción de sus pretensiones; de esta forma el interés se encuentra tutelado de manera objetiva, no subjetiva.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo al actual Ministro *Zaldívar Lelo de Larrea*, estableció que las características que permiten identificar al interés legítimo son:

a) Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante;

b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo;

c) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular;

d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho;

e) Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante;

f) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.



Finalmente, el interés simple descansa en la premisa de que todo ciudadano tiene interés en que la ley sea cumplida, no existiendo el derecho exclusivo que es típico del interés jurídico, ni el interés legítimo de un determinado número de personas, sino el interés de toda la comunidad en que no haya actos administrativos ilegales; de suerte tal, que independientemente de que el acto beneficie o perjudique de manera directa o indirecta a alguna persona, cualquier ciudadano tendría legitimación en reclamar su insubsistencia.

Con la nueva Ley de Amparo, ahora se puede acudir a él, no sólo por el interés jurídico, sino también por el interés legítimo. Esto constituye una protección más a la importancia de los derechos fundamentales. Con el juicio de amparo se garantiza el acceso a la justicia y a un recurso efectivo.

### **3.6. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

La suspensión provisional es temporal, de ahí, que su vez existan dos tipos de suspensión que son:

- 1.- Provisional
- 2.- Definitiva

“La suspensión provisional se resuelve en el cuaderno relativo al incidente de suspensión que se forma con una copia de la demanda de amparo y del auto del cuaderno principal en

que el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, proveen sobre esa suspensión”.<sup>37</sup>

Los requisitos de procedencia de la suspensión se encuentran contemplados en los artículos 128 y 129, de la Ley de Amparo:

**Artículo 128.** *Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:*

*I. Que la solicite el quejoso; y*

*II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

*La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.*

**Artículo 129.** *Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:*

*I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;*

*II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;*

---

<sup>37</sup> Chávez castillo, Raúl, *Op cit.*, p. 279

*III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;*

*IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;*

*V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;*

*VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;*

*VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;*

*VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;*

*IX. Se impida el pago de alimentos;*

*X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las*

*cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;*

*XI. Se impidan o interrumpen los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;*

*XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;*

*XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

De esta manera, cabe señalar que la suspensión provisional se concede con la sola presentación de la demanda, cuando el juzgador de amparo considere que existe peligro inminente de la ejecución de los actos reclamados con notorios perjuicios para el quejoso, la cual, siempre se concederá cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial. El efecto de dicha

suspensión provisional es que se mantengan las cosas en el estado que guarden hasta en cuanto se resuelva y notifique a las responsables sobre la suspensión definitiva, como señala el artículo 139 de la Nueva Ley de Amparo, mismo al que ya hemos hecho referencia en párrafos anteriores.<sup>38</sup>

Por su parte, el Poder Judicial Federal ha vertido el siguiente criterio en relación a los elementos normativos y de control para examinar la procedencia de la suspensión:

*SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EXAMINAR SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.*

*La Ley de Amparo, vigente desde el 3 de abril de 2013, además de los procesos legislativos que le son propios, tiene como antecedente los de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en los cuales el Constituyente Permanente patentizó su voluntad de transformar al juicio de amparo en un instrumento de protección y restauración de derechos humanos y de orientar las instituciones propias de dicho procedimiento a ser congruentes con esa voluntad; asimismo,*

---

<sup>38</sup> Véase Silva Ramírez Luciano, Op cit. p. 650.

*por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, fijó como premisas orientadoras de la reforma, evitar el abuso de dicha institución y los efectos perjudiciales para el interés social, al ampliar, por un lado, la discrecionalidad de los Jueces en las decisiones al respecto y, por otro, establecer mecanismos de control y exclusión de la arbitrariedad en esa toma de decisiones, para que quede a cargo del Poder Legislativo, mediante la expedición de la ley mencionada, transformar al instituto suspensivo, en función de las premisas señaladas. Algunas de las manifestaciones concretas de dichos propósitos se proyectaron en que, conforme a los artículos 128, 138 y 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la suspensión procede, siempre que la solicite el quejoso, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; promovida la suspensión, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, como presupuesto para establecer si existe alguna contravención a dicho interés, con la finalidad de determinar sobre la procedencia de la medida; cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando éste acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; y, en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá*

*tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda. Por tanto, las disposiciones referidas establecen los requisitos que deben actualizarse para que proceda conceder la suspensión de los actos reclamados solicitada por el quejoso, que también constituyen los elementos o parámetros normativos del control que tanto el Constituyente como el legislador ordinario previeron para decidir sobre medidas decretadas en cualquier instancia del incidente de suspensión, para evitar una lesión al interés social, al incluirlo como un elemento del juicio de ponderación, precisamente junto con la apariencia del buen derecho; consistentes en que: I. El quejoso solicite la suspensión; lo que a su vez, supone la demostración de su interés, aun en forma presuntiva, en atención al principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo; II. Se demuestre la apariencia del buen derecho, para efectuar el análisis ponderado con el interés social, y no se siga perjuicio a éste ni se contravengan disposiciones de orden público, en la inteligencia de que la presencia del concepto del "buen derecho", revela que esa ponderación se basa en una apreciación provisional o anticipada al fondo del asunto; III. El otorgamiento de la medida cautelar nunca podrá tener por efecto modificar o*

*restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda; y, IV. Se fijen los requisitos y efectos de la medida y la situación en que habrán de quedar las cosas, en caso de que sea concedida.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Queja 93/2014. Constructora Jaken, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.*

*Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.<sup>39</sup>*

De este interesante criterio rescatamos lo siguiente, la suspensión provisional debe:

1.- Solicitarla el quejoso, que definitivamente tendrá que contar con el interés jurídico o legítimo, como ya lo hemos mencionado, y además acreditarlo.

2.- Demostrar en la demanda de amparo la apariencia del buen derecho, que como ya anteriormente también lo hemos comentado, es la ponderación que el juzgador debe hacer por adelantado sobre el fondo del asunto, pues además, esta clase de suspensión se decretará en el auto admisorio de la

---

<sup>39</sup> Tesis IV. 2º.A.65.k (10º), Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, II, julio 2014. Página 1914.



demanda de amparo, sin haber propiamente controversia con elementos de convicción o pruebas entre partes opuestas. (artículo 138 de la Nueva Ley de Amparo).

3.- Concedida la suspensión provisional por el órgano de amparo, nunca podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

4.-Este último punto, que evidentemente se refiere a los efectos que causará la medida y que en su caso deben quedar debidamente plasmados en el auto que la decrete.

5.- Es importante destacar que tanto el artículo 130 de la Ley de Amparo, como el propio criterio jurisprudencial citado, se refieren a la suspensión como una medida cautelar.

### **3.7. LA AUDIENCIA INCIDENTAL**

La Fracción II del Artículo 138 de la Ley de Amparo establece:

“...Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional...

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días..."

Una vez que se haya concedido la suspensión provisional la autoridad de amparo señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental en la cual, el órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

Lo anterior, se encuentra establecido en el artículo 144 de la Nueva Ley de Amparo que a la letra dice:

*“En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva, y en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta”*

Como podemos advertir, celebrada la audiencia incidental relativa a la suspensión del acto reclamado, el juzgador de

amparo, estará en posibilidad de dictar la suspensión definitiva, la cual es materia de estudio del siguiente subtítulo.

### 3.8. LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA

Este tipo de suspensión, a diferencia de la anterior, se otorga como resultado de un incidente, en el cual, las partes contendientes (ahora sí), dentro de la audiencia incidental deberán aportar pruebas y expresar alegatos y, hasta entonces se resolverá la suspensión definitiva, por el órgano competente.

En otras palabras, una vez celebrada la audiencia, la autoridad de amparo indirecto procederá a dictar la resolución que proceda acerca de la suspensión definitiva.

Por lo que hace a la suspensión definitiva, es necesario que se cumpla con los requisitos del artículo 146 de la Ley Nueva Ley de Amparo:

**Artículo 146.** *La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:*

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;*
- II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;*
- III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y*

*IV. Los puntos resolutive en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.*

En tal orden de ideas, las diferencias básicas que tiene la figura jurídica de la suspensión son las siguientes:

- La **suspensión provisional** esta se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento, sin decidir, por tanto, una controversia con pruebas y argumentaciones entre partes opuestas. **(Artículo 126)**
- La **suspensión definitiva** se otorga como resultado de un incidente, en el cual las partes contendientes aportarán pruebas y expresarán alegatos que el juez de amparo deberá analizar y valorar, siendo la interlocutoria suspensiva, en consecuencia, el resultado de dicho análisis y valoración. **(Artículo 146).**

### 3.9. LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS

El artículo 132 de la Ley de Amparo dispone de manera general, cuales son los casos en los que procede la suspensión siempre y cuando no se ocasionen daños o perjuicios a terceros,

pero una vez otorgada la suspensión el juez competente deberá exigirle al quejoso una garantía suficiente y necesaria para reparar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con la suspensión en el caso de que no se concediera el Amparo. El monto de la garantía se fijará a criterio del juzgador de amparo, es decir que la ley no establece una cantidad exacta, sino que lo deja al mero arbitrio del juzgador basándose en la gravedad de los posibles daños y perjuicios apoyándose de los informes previos que la autoridad responsable rinda.

Al efecto el artículo 132 de la Ley de Amparo establece:

*“...Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.*

*Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.*

*La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.”*

Ahora bien, el Artículo 136 de la Ley de Amparo establece que la suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido. Lo cual implica que, para llegar a este punto, el órgano de amparo ya ha analizado los requisitos de procedencia de la misma.

Sin embargo, los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Es decir, estamos en presencia de un requisito de efectividad. Pues una vez que venza el plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, que podrán ejecutar el acto reclamado.

No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva, “esto significa que el quejoso no pierde el derecho de otorgar la garantía exigida, si no que la autoridad responsable tiene la facultad de jurisdicción para ejecutar el acto previamente suspendido; por ello, si tal

ejecución no se ha llevado a cabo el quejoso tiene la oportunidad legal de exhibir la referida garantía”.<sup>40</sup>

Ahora bien, la garantía otorgada por el quejoso podría quedar sin efectos pues el artículo 133 de la Ley de Amparo establece que la suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo. De igual manera que la garantía, el juez podrá fijar el monto de la contragarantía y se otorgará bajo las mismas condiciones de aquélla; es decir, que con la no suspensión del acto reclamado no se perjudique el interés social.

### 3.10. LOS RECURSOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales Saldaña<sup>41</sup> establecen que: la existencia de los recursos en los diversos procedimientos tiene su fundamento en la falibilidad humana; es decir, en los errores o equivocaciones en que pueden incurrir el juzgador en el desempeño de sus funciones, así como, en el derecho de la defensa que deben tener los particulares para solicitar que examine de nueva cuenta la resolución que afecta

---

<sup>40</sup> Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo segunda edición*, México, Oxford University press, 2015, pag.245

<sup>41</sup> Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo morales Saldaña, *El juicio de amparo en materia laboral*, Oxford, Mexico, 2002, p 367

sus intereses, ya sea ante el propio juzgador o ante un órgano superior jerárquico.

### **Recurso de revisión**

En contra del auto que conceda o niegue la suspensión definitiva procederá el Recurso de Revisión, contemplado en el artículo 81 de la Ley de Amparo:

#### ***Artículo 81. Procede el recurso de revisión:***

*I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:*

*a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;*

*b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;*

**Autoridad competente para conocer del recurso:** Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.



**Plazo para interponerlo:** El recurso de revisión se interpone por escrito expresando los agravios que cause la resolución impugnada y se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida., sin perjuicio de haberse interpuesto por conducto de órgano diferente, pues de igual forma no interrumpirá el plazo de presentación.

La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo podrá adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. (Artículo 82 de la Ley de Amparo).

Una vez notificadas las partes del auto de admisión del recurso o bien, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda y la resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días. (artículo 92 de la Ley de Amparo).

## **Recurso de queja**

De conformidad con la fracción I inciso a) del precepto 97 de la Ley de Amparo en vigor, en el juicio de amparo indirecto procede el recurso de queja; contra la resolución que conceda o niegue la suspensión de plano o la provisional, cuyo precepto establece:

**ARTÍCULO 97.-** El recurso de queja procede:

I. En Amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

b). Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional.

**Plazo para interponerlo:** El recurso de queja se interpone por escrito en el que se deberán expresar los agravios que cause la resolución recurrida, mismo que se tendrá que presentarse ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, dentro del plazo de dos días hábiles, tal como lo regula el numeral 98 fracción I de la Ley de Amparo vigente, que dispone:

**ARTÍCULO 98.-** El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y....

**Autoridad competente para conocer de la queja:** Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de queja. Las sentencias que resuelvan la queja es inatacable.

En el supuesto que la queja se interponga por escrito, es decir, en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia que contenga la expresión de agravios para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse a la superioridad que deba resolver el recurso, cuya exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica

En el supuesto que el recurrente no exhiba las copias de traslado se le requerirá para que dentro del término de tres días las presente, en caso que no lo hiciera se le tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores, incapaces, trabajadores, derechos agrarios de núcleos de población ejidal, comunal, ejidatarios, comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en tales supuestos el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes, tal como lo dispone el precepto 100 de la Ley de Amparo que nos rige.

El órgano jurisdiccional notificará a las partes la interposición del recurso a efecto de que dentro del plazo de tres días señalen constancias que en copia certificadas deberán remitirse al tribunal colegiado de circuito en turno. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas por las partes y las demás que estime pertinentes. En el supuesto que el recurso se hubiere interpuesto en vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al tribunal colegiado de circuito, copia de la

resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, es decir, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional, tal como lo ordena el precepto 101 de la Ley invocada.

En los asuntos de resoluciones pronunciadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja el juez de distrito o tribunal unitario de circuito está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 102 de la Ley de Amparo.

En el supuesto que resulte fundado el recurso de queja se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento, En este caso, quedará sin efectos la resolución impugnada y se ordenará al que la hubiere pronunciado dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento, atento a lo mandatado en el artículo 103 de la Ley en cita.

### 3.11. PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA

El procedimiento para hacer efectiva la garantía o bien la contragarantía otorgada por la suspensión del acto reclamado se tramitará en forma de incidente dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que resuelva el fondo del asunto en otras palabras aquella que concede o niegue la protección de la justicia Federal.

Debiendo tramitarse ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella y si en este lapso las partes no presentan reclamación, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

Dicho procedimiento se encuentra regulado en el artículo 156 de la Nueva Ley de Amparo.

## CAPÍTULO IV

### EFFECTOS RESTITUTORIOS EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

#### 4.1. CONCEPTO

El artículo 147 de la nueva Ley de Amparo establece lo siguiente:

“Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden **y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado**

***mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo...***

De acuerdo al precepto legal de referencia, en el que consideramos que podemos encontrar un concepto de lo que serían los efectos restitutorios en la suspensión del acto reclamado, al respecto podemos decir que es: el restablecimiento provisional al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

De esta manera y, en concordancia con el párrafo segundo del artículo citado, los Jueces de Distrito concedores del juicio constitucional pueden emitir medidas cautelares con “efectos restitutorios”, tendientes a asegurar precisamente los efectos que sobrevengan a la sentencia que declare a los actos reclamados como inconstitucionales siempre y cuando se observen dos principios fundamentales:

- 1.- La apariencia del buen Derecho y,
- 2.- El peligro en la demora.

“...La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr

una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado.

El peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada.”<sup>42</sup>

Además de lo anterior, será necesario prever que se cumplan los requisitos de otorgamiento de la suspensión es decir que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Por lo tanto, podemos concluir que es posible que la Suspensión del Acto en algunos casos tenga *Efectos Restitutorios*.

---

<sup>42</sup>criterio jurisprudencial P./J. 109/2004 del pleno de la Suprema corte de justicia de la Nación ., visible en la pág: 1849 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004 Novena Época, de rubro **SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)**.



Lo anterior, se robustece con el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.**

*De conformidad con el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, de ser procedente la suspensión, y atendiendo a la naturaleza del acto, el juzgador ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser posible material y jurídicamente, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal; de ahí que el Juez, atendiendo a cada caso concreto y sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo o negativo, dado que la norma no hace distinción al respecto, sino con miras únicamente a las implicaciones que pueda tener en la esfera de derechos del agraviado, podrá conceder la medida cautelar y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada, lo que atiende a un fin garantista que es acorde con la reforma al artículo 1o. constitucional, de diez de junio de dos mil once, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas. En consecuencia, se concluye que en la actualidad la suspensión no solamente tiene una función de esa naturaleza, como gramaticalmente podría considerarse, sino que, merced a lo dispuesto por el segundo párrafo del referido precepto, puede fungir como una medida restitutoria provisional de los derechos que se han visto afectados con motivo de un acto que, sin importar si implica un hacer o un no*

*hacer, como acontece tratándose de las omisiones, dada su propia naturaleza y características, involucra un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado al tener efectos que perduran en el tiempo y que no se agotan en un solo momento, como en el evento de que el demandante esté privado del suministro de energía eléctrica de manera continuada, sin que pueda afirmarse categóricamente que todo acto de carácter omisivo o de abstención es susceptible de suspenderse, como sucede con la falta de contestación a una petición, en que existe un impedimento jurídico, consistente en que se dejaría sin materia el juicio; por ende, el juzgador deberá realizar un examen particular, caso por caso, en que atienda a la naturaleza del acto y determine si existe algún impedimento jurídico o material que amerite la negativa de la suspensión.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Queja 122/2013. Jorge Santiago Chong Gutiérrez. 2 de agosto de 2013. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.<sup>43</sup>*

De esta manera, insistimos que la suspensión puede tratarse de una medida restitutoria provisional, propia del juicio de amparo.

---

<sup>43</sup> Tesis I. 1º.A.3.K (10ª), Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la pág: 1911 del Semanario Judicial de la Federación y su gacet, a, Tomo 3, libro XXV, Octubre de 2013 Décima Época.

## 4.2. EFECTOS RESTITUTORIOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Es menester señalar que hemos decidido abordar este tema, con el único objeto de distinguir entre los efectos restitutorios de la suspensión del acto reclamado, que es el tema que nos ocupa, y los efectos restitutorios de las sentencias de amparo, a propósito de los autores que han señalado que sólo las sentencias de amparo pueden tener efectos restitutorios.

De esta manera, es al tribunal jurisdiccional de Amparo en el momento de resolver el fondo del asunto con la Sentencia que pone fin al juicio de Amparo tiende a producir “Efectos Restitutorios” los cuales son precisados en el artículo 77 de la Ley el cual establece:

“...Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija...

El mismo artículo establece que en el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

Luego entonces, existen autores que afirman que las sentencias de amparo son las únicas que tienen efectos restitutorios definitivos, así lo afirma el Doctor Silva Ramírez, en su libro “El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de amparo en México, cuando menciona: “...las sentencias que conceden el amparo tienen lugar cuando el quejoso demostró la existencia del acto reclamado, además su inconstitucionalidad, así como la violación de derechos humanos y sus garantías, y son las únicas que tienen efectos restitutorios; ya que tienen por objeto restituir al quejoso en el pleno goce del derecho constitucional violado, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto es de carácter positivo, y si es de carácter negativo, el efecto será que las responsables respeten el derecho de que se trate...”<sup>44</sup>

Así lo robustece el siguiente criterio jurisprudencial:

---

<sup>44</sup> Silva Ramírez Luciano, Op. Cit. p. 567.

**SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTITUTORIOS SÓLO PUEDEN MATERIALIZARSE RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO LEGÍTIMAMENTE TUTELADOS.**

*El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restablecer las cosas al estado en el cual se encontraban antes de la violación, pero este principio no es irrestricto ni absoluto, pues está subordinado al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, conforme al cual el conjunto de instituciones jurídicas propias de una comunidad necesarias para la convivencia pacífica entre sus miembros no puede alterarse. Ahora bien, de acuerdo con este principio, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse sobre derechos legítimos, esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la sentencia de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios a las leyes y al orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe permitirse, ya que por su naturaleza, ésta es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella.*

*Incidente de inejecución 73/95. Rafael Uribe Álvarez. 26 de enero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.*

*Tesis de jurisprudencia 184/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil siete.*<sup>45</sup>

Primeramente, es conveniente aclarar que esta tesis cita el artículo 80, pero de la Ley de Amparo, anterior, ahora artículo 77 como ya lo mencionamos. En segundo término, citamos este artículo a manera de distinción, porque si tenemos claro que el tema de nuestra investigación son los efectos restitutorios de la suspensión en el acto reclamado y no de la sentencia de amparo; resulta pues de especial importancia, no confundir, el contenido de lo dispuesto en el artículo 77 de la Nueva Ley de Amparo, mismo que ya se ha transcrito y el cual señala que una vez que se le conceda el amparo al quejoso y estemos en presencia de actos positivos, los efectos de la misma sentencia serán *restitutorios*, para que las cosas se reestablezcan en el estado que guardaban antes de la violación, aclarando que además de ser restitutorios son definitivos.

No obstante lo anterior, es menester señalar que, en algunos casos la suspensión tendrá efectos restitutorios provisionales y no definitivos, como si los presentan las sentencias

---

<sup>45</sup> Tesis IV. 2ª/J.184/2007, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, octubre 2007. Página 395.

concesorias del amparo, con el objeto de salvaguardar la materia del mismo e incluso, la cabal restitución en los derechos violados; como ya lo hemos señalado y como se corroborará con criterios jurisprudenciales en el siguiente subtema.

#### **4.3. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**

Como ya lo establecí anteriormente, la Ley de Amparo en su artículo 147 concede al juez de amparo la facultad de otorgar la suspensión del acto reclamado como medida cautelar con efectos restitutorios, que permita adelantar los efectos de una sentencia que declare la inconstitucionalidad de los actos reclamados, aun antes de la celebración de la audiencia constitucional, atendiendo siempre a dos principios fundamentales:

- 1) La apariencia del buen derecho, y
- 2) El peligro en la demora.

Sin embargo, este artículo es el único fundamento base, pues la misma no es clara al respecto, ya que no señala los casos procedentes, por lo que resulta necesario recurrir a la vía jurisprudencial, la cual nos establecerá en qué casos es posible “adelantar provisionalmente los efectos de una sentencia de fondo”.

*SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS.*

*El criterio de que la suspensión no debe otorgar efectos restitutorios o que anticipen la decisión final, por ser propios de la sentencia de fondo, debe superarse en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensivo del solicitante y materia para la suspensión, para lo que es menester considerar la naturaleza del acto reclamado. Consecuentemente, procede conceder la suspensión a pesar de que pueda adelantar los efectos de la decisión final, pues ello sería en forma provisional, si es necesario para asegurar una tutela cautelar efectiva que preserve la materia del juicio y la cabal restitución del afectado en sus derechos; es decir, cuando de no otorgarse, la restitución que, en su caso, se ordene en la resolución definitiva, pueda ser ilusoria.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Nota:*

*Por ejecutoria del 11 de julio de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 180/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*



*Por ejecutoria del 20 de febrero de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 563/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.<sup>46</sup>*

Esta jurisprudencia es una de las más fuertes en las que apoyamos el presente trabajo de investigación, pues nos habla, de que no sólo las sentencias de amparo deben tener efectos restitutorios, sino además la suspensión, lo cual debe ser acorde para garantizar la materia del amparo; lo cual se corrobora con la tesis visible en la página 99, en la cual se establece, que para ser acorde con el fin garantista de la reforma del artículo 1 de nuestra Carta Magna, es menester reconocer dichos efectos en la suspensión del acto reclamado.

---

Época: Novena Época

Registro: 180237

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Octubre de 2004

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 109/2004

Página: 1849

## **SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA**

---

<sup>46</sup> Tesis I. 4º.A. J/90 (9ª), Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la pág: 1919 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Novena Época.

## **APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente

infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.

Recurso de reclamación 229/2004-PL, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 67/2004. Gobernador del Estado de Quintana Roo. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón, Alejandro Cruz Ramírez y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 109/2004, la tesis

jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil cuatro.

Nota: La tesis 2a. LXVII/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 573.

Este criterio también es lo bastante contundente para apoyar el planteamiento establecido, pues nos transmite la idea de que en efecto, la Suspensión como medida cautelar en el juicio de amparo no procede en contra de actos consumados., pues al no existir la materia implicaría darle efectos restitutorios como “revivir el acto, revivir la materia”, pero jurisprudencialmente existe una excepción de otorgar la suspensión con efectos restitutorios siempre y cuando se demuestre la existencia de la apariencia del buen derecho y que existe peligro en su demora.

---

Época: Décima Época

Registro: 2006949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A.63 K (10a.)

Página: 1316

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. RELACIÓN DEL EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO QUE DEBE DÁRSELE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.** De conformidad con el artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente desde el 3 de abril de 2013, en los casos en que la suspensión sea procedente, atento a la naturaleza

del acto reclamado, el órgano jurisdiccional ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el amparo. Así, del dictamen efectuado en el Senado de la República a la iniciativa de dicho ordenamiento, se estima que la disposición mencionada se originó porque, conforme a la práctica jurisdiccional basada en la Ley de Amparo de 1936, se reconocieron supuestos en los que no podía otorgarse la suspensión con un alcance eficaz y consistente con las premisas de evitar la consumación de las violaciones alegadas, tornándolas difícil o imposiblemente reparables, y de salvaguarda de la materia del amparo, si no se le daba un efecto restitutorio, provisional y anticipado, por encontrarse el acto reclamado ejecutado al momento en que se solicitaba la medida y a partir de un conocimiento superficial y de mera probabilidad de la violación invocada por la parte quejosa, que diera como resultado la credibilidad objetiva y seria que descartara una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable (apariencia del buen derecho), así como el peligro de que, de permanecer la ejecución del acto, se frustrara la pretensión deducida por consumarse la violación y se perdiera la materia del amparo (peligro en la demora); criterios que superaron los relativos a que la suspensión solamente debía tener efectos conservatorios y de que no era posible, al resolver sobre su concesión, abordar estudio alguno sobre la constitucionalidad del acto reclamado por ser esto último materia de la sentencia que resolviera el fondo del amparo. En estas condiciones, la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 147 citado, encuentra estrecha relación con el asomo provisional al fondo del asunto a que está obligado el juzgador, a fin de determinar la apariencia del buen derecho, a que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de su ley reglamentaria, pero, fundamentalmente, lleva a que se analice el peligro en la demora, dada la naturaleza de la medida cautelar que corresponde a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, en el entendido de que el análisis condigno a tal peligro, como se

entendió en el dictamen inicialmente señalado, involucra una estimación de mera probabilidad de que, de no suspenderse el acto, las violaciones aducidas quedarán consumadas y se tornarán difícil o imposiblemente reparables, esto, en el aspecto sustantivo, y desaparecerá la materia del amparo, como consecuencia adjetiva del retardo en la paralización del acto. **POR ELLO, CUANDO EN LA MISMA PORCIÓN NORMATIVA QUE SE ANALIZA SE CONDICIONA EL EFECTO RESTAURATIVO EXCEPCIONAL, PROVISIONAL Y ANTICIPADO** que pueda darse a la suspensión del acto, a que su naturaleza revele que es jurídica y materialmente posible, en la determinación de estos últimos aspectos debe involucrarse el resolver si existe verdadero peligro de que de no darse a la suspensión el efecto referido, las violaciones aducidas se consumen, se tornen difícil o aun imposiblemente reparables en la sentencia de amparo y se pierda con ello la materia de fondo del juicio principal, en el entendido también de que esas expresiones constituyen elementos normativos y de control que el legislador previó, a fin de que el otorgar a la suspensión, excepcionalmente, un efecto restaurativo, provisional y anticipado, no resulte en una decisión arbitraria o susceptible al abuso, pues de ser así, sin que se advierta el peligro en la demora y el riesgo adjetivo de que desaparezca la materia del amparo, se desvirtuaría el propósito considerado por el legislador para prever dicha medida con el alcance excepcional descrito. Todo ello, desde luego, en el entendido de que, aunado a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es inexcusable que se demuestre la no afectación al interés social con el otorgamiento de la medida y el cumplimiento de los demás requisitos previstos en la Ley de Amparo, pues de existir esa afectación y ser mayor que la que resentiría la parte quejosa, según se aprecie de sus pretensiones, la suspensión sería improcedente e innecesario un análisis en cuanto al efecto más eficaz que habría de dársele, lo que no contradice la esencia de los criterios jurisprudenciales que orientaron la adopción del actual segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, contenidos en las jurisprudencias P./J. 15/96 y P./J. 16/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitidas con base en la Ley de Amparo actualmente



abrogada, sino que, en términos del artículo sexto transitorio del ordenamiento de la materia en vigor, vistas en relación con los procesos legislativos originarios de la legislación actual, sirven de guía para determinar la naturaleza específica del juicio de ponderación sobre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; sin embargo, su aplicabilidad no puede ser plena conforme a la legislación actual, porque, como se precisó, el Constituyente ordenó que se observaran mayores requisitos para normar el juicio de ponderación y el otorgamiento de la medida, con el propósito de evitar el abuso y controlar la discrecionalidad del Juez al proveer sobre su otorgamiento, con el fin de que esa discrecionalidad no resulte en arbitrariedad, con la consecuente lesión al interés social en el otorgamiento de la medida con un efecto excepcional, cuando esto no se justifica e, incluso, antes de la expedición de la ley en vigor, la propia Suprema Corte constriñó la aplicabilidad de aquellos criterios a la observancia de los requisitos del artículo 124 de la normativa abrogada y, en el imperio de la actual, debe regir el mismo principio de cumplimiento de todos y cada uno de los que deban satisfacerse para proveer sobre la medida cautelar.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Esta interesante jurisprudencia nos habla incluso de la exposición de motivos que el legislador tuvo para dar origen al segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo. Establece nuevamente que es posible de manera excepcional aplicar efectos restitutorios a la Suspensión, cuando exista peligro en la demora y haya una apariencia de buen derecho y así mismo la naturaleza del acto lo permita, con la única finalidad de preservar el fondo del asunto.

#### 4.4 SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE OTORGAR EFECTOS RESTITUTORIOS A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Así las cosas, y en atención a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, y de acuerdo a lo afirmado en la presente investigación respecto de los efectos restitutorios del acto reclamado en la figura jurídica de la suspensión; nos daremos a la tarea de señalar algunos casos establecidos por los Tribunales Federales en donde es procedente la suspensión con dichos efectos, dado que como ya lo mencioné, la ley es omisa al respecto. Esto a manera meramente ejemplificativa y no limitativa.

Época: Décima Época

Registro: 2006646

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A.82 A (10a.)

Página: 1927



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN Y/O NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE REALIZAR UNA VISITA DE INSPECCIÓN A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES DE SEGURIDAD, CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE ESTÁN EN RIESGO SUS BIENES O INTEGRIDAD PERSONAL, PARA EL SOLO EFECTO DE QUE SE LLEVE A CABO DICHA VISITA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a los actos de naturaleza negativa, como aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa, omite o se abstiene de hacer algo. En estas condiciones, si bien es cierto que ese Máximo Tribunal sostiene que cuando el juicio se promueve contra actos negativos, no procede conceder la suspensión, porque sería tanto como darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva, también lo es que precisó que si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión. Por tanto, si el juicio de amparo se promovió contra la omisión y/o negativa de la autoridad administrativa de realizar una visita de inspección para determinar la procedencia de medidas de seguridad respecto de los trabajos de construcción y excavación realizados en un predio colindante al del quejoso, por existir denuncia de éste y manifestación, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que las obras urbanas generan riesgo de afectación a sus bienes o a su persona, procede conceder la suspensión provisional para el solo efecto de que se lleve a cabo dicha visita en la que, bajo su más estricta responsabilidad, la autoridad competente dictamine la existencia de los hechos narrados como de riesgo y, en su caso, determine la procedencia de la aplicación de medidas cautelares, aun cuando se trate de actos de naturaleza omisiva y simultáneamente negativa, dados sus efectos positivos, consistentes en que, ante la falta de visita de inspección o vigilancia, los trabajos se desarrollen sin que la administración haya determinado, en función de la denuncia presentada, la posible existencia o no de daños y riesgos que el solicitante de la

medida cautelar manifiesta sufrir en sus bienes y en su persona y, en consecuencia, sin que haya aplicado las medidas que, en su caso, podrían ser necesarias para evitarlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 60/2014. Fernando Santos de Hoyos. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edmundo Raúl González Villaumé, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Este criterio hace referencia a un acto de naturaleza omisiva y por tanto, negativa, al negarse la autoridad responsable a llevar a cabo una visita o inspección de la cual dependa se dicten medidas cautelares para no afectar al quejoso en sus bienes, lo cual implica efectos positivos. Y en este caso concreto, se han manifestado en el sentido de conceder la suspensión con efectos restitutorios.

---

Época: Décima Época

Registro: 2011117

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: XXI.1o.P.A.32 A (10a.)

Página: 2223

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL NOMBRAMIENTO DE UN CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO Y SU SUSTITUCIÓN EN ESE CARGO.

El artículo 83 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de abril de 2014, establece que los consejeros de la Judicatura de ese Estado durarán cinco años en su cargo y sólo podrán ser removidos por haber incurrido en las causas de responsabilidad que la propia Constitución estatal señala. En ese contexto, si el quejoso acredita contar con un nombramiento vigente que lo avala como consejero de la Judicatura del Estado, y solicita la suspensión provisional contra la ejecución de la conclusión anticipada de su nombramiento y su sustitución en ese cargo, procede conceder la medida por satisfacerse los requisitos previstos en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, habida cuenta que no existen elementos que justifiquen, en ese momento procesal, que con ello se cause perjuicio al interés social ni que se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior, porque, por un lado, la sociedad está interesada en que los consejeros que ejerzan ese cargo sigan cumpliendo debida y oportunamente con la función que se les ha encomendado (administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial local) y, por otro, porque de paralizarse la actuación reclamada, se iría en contra del orden público, toda vez que dicho acto contraviene directamente una prohibición establecida en la Constitución Local, relativa a que los consejeros mencionados no sean removidos de su puesto, por la temporalidad en que fueron designados, a menos de que exista una causa de responsabilidad que lo amerite. Por

tanto, la medida cautelar solicitada, en términos del artículo 147 de la ley de la materia, debe otorgarse con efectos restitutorios, lo cual implica que, si al momento en que se concede ya se hubiera materializado la remoción de dicho servidor público, deberá restablecerse en el puesto que tiene como consejero de la Judicatura de la entidad, toda vez que es de interés público que se salvaguarden los postulados de la Norma Fundamental del Estado.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 140/2015. Francisco Espinoza Grado. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Alejandro Vázquez Escalera, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

En esta tesis podemos advertir que se trata de un acto de naturaleza positiva, es decir, se lleva a cabo un acto por parte de la responsable, consistente en remover al consejero de la Judicatura del Estado, ante tal situación y debido al encargo que en su caso deberá acreditar, no obstante de haber sido removido, (que incluso podría aparentar un acto consumado) señala esta tesis, que podrá nuevamente ser restituido en su encargo por virtud de la suspensión del acto, en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, para salvaguardar el interés público que lo constituyen la Constitución estatal.

---

---

Época: Décima Época  
Registro: 2009161  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III  
Materia(s): Común  
Tesis: XVII.1o.C.T.30 K (10a.)  
Página: 2387

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL RECLAMA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE EFECTUAR "AJUSTES RAZONABLES" (IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE) AL PROCEDIMIENTO, ES POSIBLE DOTAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENDIENDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.

Según lo dispuesto en el numeral y párrafo en cita, cuando sea procedente conceder la suspensión de los actos reclamados, de ser jurídica y materialmente posible, el órgano jurisdiccional podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho que se dice violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; para lo cual debe tomarse en cuenta la apariencia del buen derecho, a que se refiere el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 138 de la propia Ley de Amparo, en el que se encuentra

imbibita la noción del peligro en la demora. Por otra parte, de los numerales 1, 2, 4, 5, 13 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como los dispositivos 1, 2, 3, 4, 28, 29 y 31 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se desprende la obligación de las autoridades, dentro de las que se encuentran las encargadas de la administración e impartición de justicia, de efectuar los "ajustes razonables" necesarios al procedimiento para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, ello sin distinguir la calidad con que el incapaz intervenga en el proceso (es decir, ya sea como parte formal, material, como testigo, etcétera); asimismo, como formas de comunicación se prevén, de manera enunciativa, mas no limitativa, todo lenguaje escrito, oral y de señas, visualización de textos, sistema braille, comunicación táctil, macrotipos, dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, lenguaje sencillo, medios de voz digitalizada y otros modos, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información. En esta tesitura, cuando un discapacitado visual reclama de la autoridad responsable la omisión de efectuar "ajustes razonables" al procedimiento, en particular, la implementación del sistema de escritura braille, en virtud a la normativa de referencia, existe una probabilidad de que el quejoso tenga derecho a la instauración de ese medio de comunicación para lograr su inclusión al proceso en un plano de igualdad; en consecuencia, al concederse la suspensión definitiva del acto reclamado es posible dotar a la medida cautelar de efectos restitutorios provisionales y ordenar a la autoridad responsable la implementación, a cargo del erario público, del aludido medio de comunicación y/u otro alterno en el procedimiento en tanto no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 119/2014. Karla María Herrera Guerrero. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

sta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Como podemos observar, también se trata de un acto de naturaleza omisiva por parte de la responsable, en el sentido de que la responsable omitió proporcionar los medios de comunicación adecuados para que una persona con discapacidad visual se le proporcionen los medios necesarios para su efectiva comunicación dentro de un juicio, con independencia de que sea parte contendiente; es decir, incluso un testigo, para lo cual y nuevamente con apoyo en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, en caso de concederse la suspensión definitiva, tendría que ser con efectos restitutorios, y se le tendrían que dotar de dichos medios en el juicio natural.

---

Época: Décima Época

Registro: 2012137

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: I.10o.A.19 A (10a.)



Página: 2086

AUTORIZACIÓN PARA OPERAR Y MANTENER UN CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE REVALIDARLA, PARA EL EFECTO DE PERMITIR SU FUNCIONAMIENTO EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO EN LO PRINCIPAL.

De conformidad con los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, de proceder la suspensión y atento a la naturaleza del acto, el juzgador debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser posible material y jurídicamente, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se falla el juicio en lo principal. En estas condiciones, si bien la resolución mencionada es de naturaleza negativa, en tanto que la autoridad administrativa de la Ciudad de México no accedió a revalidar la autorización solicitada, ello no es impedimento para otorgar la suspensión, pues del propio acto derivan consecuencias de naturaleza positiva, al prohibir la operación del centro, ordenar devolver los documentos con que cuenta para la prestación del servicio, prohibir la disposición del equipo y software utilizados, así como soportar las cargas laborales derivadas del mismo. Por tanto, como la naturaleza del acto admite su paralización, es dable conceder la medida cautelar con efectos restitutorios, a fin de permitir el funcionamiento del centro de verificación en tanto se resuelve el juicio de amparo, siempre que se acredite la apariencia del buen derecho y no se contravenga el interés social.



DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 60/2016. Centro de Verificación Tamaulipas, S.A. de C.V. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Estamos nuevamente frente a un acto de naturaleza negativa (que niega la revalidación de la autorización para operar un centro de verificación vehicular), pero con efectos positivos (, al prohibir la operación del centro, ordenar devolver los documentos con que cuenta para la prestación del servicio, prohibir la disposición del equipo y software utilizados, así como soportar las cargas laborales derivadas del mismo); en el cual, también, es procedente conceder la suspensión con efectos restitutorios, siempre que se esté en presencia de los dos elementos que ya hemos tratado con anterioridad: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

---

Época: Novena Época

Registro: 181832

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Marzo de 2004

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A.53 K

Página: 1632

SUSPENSIÓN. PUEDE ADELANTAR EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SEA NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN AL AFECTADO.

El criterio de que la suspensión no debe otorgar efectos restitutorios o que anticipen la decisión final, por ser propios de la sentencia de fondo, debe superarse en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensional del solicitante y materia para la suspensión, para lo que es menester considerar la naturaleza del acto reclamado. Consecuentemente, cuando éste consiste en un acto negativo que produce efectos positivos, como en el caso en tratándose de la ejecución de una garantía por determinada cantidad de dinero, así como en la posible revocación o cancelación de un permiso de distribución de gas natural, procede conceder la suspensión sólo en cuanto a los efectos positivos todavía no realizados que constituyen la inminencia de la ejecución del acto, ya que aun cuando la resolución puede adelantar los efectos de la decisión final, sería en forma provisional, amén de que es necesario asegurar una tutela cautelar efectiva que preserve la materia del juicio y la cabal restitución del afectado, pues de no concederse, la restitución que pudiera ordenarse en caso de otorgarse el amparo podría ser ilusoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 159/2003. Consorcio Mexi-gas, S.A de C.V. 4 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.4o.A. J/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1919, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS."

Este último criterio, es propiamente uno de los antecedentes de la jurisprudencia que ya previamente hemos invocado, justamente en el subtema anterior, y el cual nos ha servido también de apoyo para nuestra conclusión fundamental, en el sentido de afirmar que en algunos casos si es posible que la suspensión en el amparo se conceda a pesar de adelantar los efectos de la decisión final del juicio de amparo.

## CONCLUSIONES

Del análisis de la presente investigación y de los criterios jurisprudenciales expuestos, podemos concluir que:

1.- En el párrafo segundo del artículo 147 de la Ley de Amparo, existen dos hipótesis: la primera consiste en señalar que la Suspensión del Acto Reclamado es la *paralización o detención* de un acto, cuya constitucionalidad se decidirá en la sentencia de amparo, el cual es considerado por el quejoso como inconstitucional al lesionar sus derechos humanos; Ahora bien cuando la Autoridad Responsable recibe dicho mandamiento tendrá la obligación de no ejecutar dicho acto en tanto no se resuelva el fondo del asunto y una vez que se dicta la Suspensión Definitiva la Autoridad Responsable estará obligada a acatar dicho mandamiento quien a su vez cumplirá con el mismo con el simple hecho de no ejecutar dicho acto.

2.- La segunda hipótesis del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, que es justamente el motivo de la realización de la presente investigación; consiste en afirmar que la Suspensión del acto reclamado no sólo podrá paralizar o detener la ejecución del

acto reclamado, sino además podrá reestablecer al quejoso en el goce de sus garantías, característica en principio de las Sentencias de Amparo.

3.- Los actos reclamados sobre los cuales la suspensión del acto reclamado puede tener efectos restitutorios pueden ser de naturaleza positiva, o bien negativos, pero con efectos positivos.

4.- La suspensión del acto reclamado en los supuestos que se puede presentar, sólo tendrá efectos provisionales, a diferencia de los efectos restitutorias definitivos de las Sentencias de Amparo, mismos que cesarán hasta que se resuelva precisamente el fondo del asunto.

5.- Para que la suspensión del acto reclamado pueda tener efectos restitutorios provisionales, el juzgador deberá atender dos criterios importantes: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

6.- No obstante la afirmación que hacemos respecto de los efectos restitutorios de la suspensión del acto reclamado en algunos supuestos a los que hemos tenido que acudir a criterios jurisprudenciales, también afirmamos que la Ley de Amparo es omisa en señalar en qué casos pueden presentarse dichos efectos, por lo que consideramos que no están claramente establecidos por la Ley de Amparo, si no que debemos de irnos más allá específicamente a la Jurisprudencia.

7.- A mayor abundamiento, la suspensión del acto reclamado es meramente declarativa, es una medida cautelar, implica obligaciones de no hacer, en tanto, que la sentencia que otorgan el amparo tiene por objeto restituir al quejoso en pleno goce del derecho violado e impone obligaciones de hacer a la autoridad responsable.

8.- Máxime lo anterior, la Suspensión sólo tendrá sus efectos mientras dure el juicio de amparo, no decide sobre la constitucionalidad del acto reclamado, esto corresponde al amparo; la suspensión no anula al acto de autoridad, al contrario, lo preserva para que sea la sentencia de amparo la que lo haga, procurando mantener la materia del juicio constitucional.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *“El Juicio de Amparo”*, 8a ed. Porrúa, México, 2003.
2. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *“El Juicio de Amparo”*, 43ª ed, Porrúa, México, 2009.
3. CASTRO, Juventino V. *“La Suspensión del Acto reclamado en el Amparo”*, Porrúa, México 1991.
4. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *“Nuevo Juicio de Amparo”*, Porrúa, México, 2013.
5. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto y Lucero Espinoza, Manuel. *“Compendio de Derecho Administrativo”*, Segundo Curso, Porrúa, México, 200.
6. ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. *“Juicio de Amparo”*, Oxford, México, 2006.
7. FIX ZAMUDIO, Héctor. *“Juicio de Amparo”*, Porrúa, México, 2002.
8. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David y María Guadalupe Saucedo Zavala. *“La Suspensión del Acto Reclamado” Tomo II*, 6ª ed, Porrúa, México, 2002.

9. GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *“El Juicio de Amparo”*, Porrúa, México, 1994.
10. LEGAZ, Luis (Traductor), *“Teoría general del Estado”*, Editorial Nacional, México, 1979.
11. MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo. *“La Suspensión del Acto Reclamado en la Nueva Ley de Amparo”*, Rehtikal, México, 2015.
12. NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *“Lecciones de Amparo”*, Porrúa, Tomo I, México, 1993.
13. PADILLA ARELLANO, José. *“El Amparo Mexicano”*, Esfinge, 2004.
14. PADILLA, José. R, *“Sinopsis de Amparo”*, Cárdenas Editor, México, 1978.
15. RUIZ TORRES, Humberto Enrique. *Curso General de Amparo*, Oxford, México.
16. SILVA RAMÍREZ, Luciano. *“El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo”*, 3ª edic., México, 2014.
17. TENA SUCK, Rafael y Hugo Ítalo Morales Saldaña, *“El Juicio de Amparo en Materia Laboral”*, Oxford, México, 2002.
18. ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo. *“Hacia una Nueva Ley de Amparo”*, Porrúa, México, 2004.



### OTRAS FUENTES:

- 19.- “Primer Curso de Amparo”, 5ª edic., Ed. Alma Jurídica, México, 2004.
- 20.- “Manual del Juicio de Amparo”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Themis, México, 1993.
- 21.- “Diccionario de la Lengua Española”, p.1924.
- 22.- “El pequeño Larousse ilustrado”, letra “A”

### LEGISLACIÓN

- 23.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada por Rafael I. Martínez Morales, séptima edic., Oxford, México, 2014.
- 24.- Nueva Ley de Amparo, Gallardo ediciones, México, 2013.

### JURISPRUDENCIA:

- 25.- Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1988, Segunda parte, Pleno, tesis 1871, p. 3016.
- 26.- Sistematización de tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1917 a la fecha.

27.- Tesis del Décimo Quinto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXIII, página 1599.

#### ELECTROGRAFÍA:

28.- Recuperado el 29 de agosto de 2017 en  
<http://www.scjn.gob.mx/transparencia/litis/becarios>.

29.- Recuperado el 29 de agosto de 2017 en  
<http://www.biblio.jurídicas.unam.mx/libros/5/239/22pdf>

30.- Recuperado el 29 de agosto de 2017 en  
<http://www.biblio.jurídicas.unam.mx/2/590/33pdf>

31.- Recuperado el 29 de agosto de 2017 en  
<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/instituto/material/primer/curso/20/formacion>